



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 10 del orden del día	IOPC/MAY14/10/1	
Original: INGLÉS	9 de mayo de 2014	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	92AC12/AES18	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC61	●
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC32	●
7º Grupo de trabajo del Fondo de 1992	92WG7/3	●

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE MAYO DE 2014 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 6 al 9 de mayo de 2014)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Consejo Administrativo (92AC12/AES18)	Sr. Gaute Sivertsen (Noruega)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) Sr. Mohammed Said Oualid (Marruecos) (Ausente)
	Comité Ejecutivo (92EC61)	Sra. Welmoed van der Welde (Países Bajos)	Capitán Ibraheem Olugbade (Nigeria)
	Grupo de trabajo (92WG7/3)	Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)	
Fondo de 1971	Consejo Administrativo (71AC32)	Capitán David J.F. Bruce (Islas Marshall)	Sra. Susana Garduño Arana (México)

ÍNDICE

	Página
Apertura de las sesiones	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	5
1.1 Aprobación del orden del día	5
1.2 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	5
1.2 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	5
2 Perspectiva general	6
2.1 Informe del Director	6
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	8
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	8
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea, Iliad y Plate Princess</i>	8
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Nissos Amorgos</i>	12
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	21
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	24
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	25
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redferm</i>	27
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i>	29
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	31
3.10 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>	33
4 Cuestiones relativas a la indemnización	35
4.1 Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas	35
4.1 Evaluación de la reclamación de un Estado en el caso de un desastre	35
5 Políticas y procedimientos financieros	40
5.1 Nombramiento del Auditor externo	40
5.2 Elección de los miembros del Órgano de Auditoría	43
6 Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría	44
6.1 Traslado de las oficinas de los FIDAC	44
6.2 Servicios de información	46
7 Cuestiones relativas a tratados	47
7.1 Liquidación del Fondo de 1971	47
7.2 Convenio SNP y Protocolo SNP	52
8 Séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 (Definición de "buque") – tercera reunión	53
9 Otros asuntos	53
9.1 Otros asuntos	53
10 Aprobación del Acta de las Decisiones	54

ANEXOS

- Anexo I** Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
- Anexo II** Resolución N° 17 del Fondo de 1971 –Preparación para la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo de 1971) (mayo de 2014)
- Anexo III** Resolución N° 18 del Fondo de 1971 –Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo de 1971) (octubre de 2014)

Apertura de las sesiones

- 0.1 Antes de inaugurar las sesiones de los órganos rectores, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 se refirió al reciente desastre del transbordador ocurrido en la República de Corea el 16 de abril de 2014. En nombre de los órganos rectores de los FIDAC expresó su más profundo pesar y su más sentido pésame a las víctimas del trágico accidente del transbordador Sewol.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 0.2 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 intentó inaugurar la 18ª sesión extraordinaria de la Asamblea a las 9:30 h y a las 10:00 h, pero en ambas ocasiones no pudo por falta de quórum. En ese momento solamente se hallaban presentes los siguientes 52 Estados Miembros del Fondo de 1992, mientras que para el quórum se necesitaba la presencia de 56 Estados:

Alemania	Finlandia	Nueva Zelanda
Argelia	Francia	Omán
Argentina	Ghana	Países Bajos
Australia	Granada	Panamá
Bahamas	Grecia	Polonia
Bélgica	Irán (República Islámica del)	Portugal
Camerún	Irlanda	Qatar
Canadá	Islas Marshall	República de Corea
China ^{<1>}	Italia	Singapur
Chipre	Japón	Sudáfrica
Colombia	Kenya	Suecia
Dinamarca	Liberia	Reino Unido
Ecuador	Malasia	Túnez
Emiratos Árabes Unidos	Marruecos	Turquía
España	Mónaco	Uruguay
Estonia	Namibia	Venezuela (República Bolivariana de)
Federación de Rusia	Nigeria	
Filipinas	Noruega	

- 0.3 Dado que no había quórum en la Asamblea del Fondo de 1992, puesto que para el quórum se necesitaba la presencia de 56 Estados, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 7, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 18ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, se ocuparía en su 12ª sesión de los puntos del orden del día de la Asamblea^{<2>}.
- 0.4 Se recordó que, en su 1ª sesión, celebrada en mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (documento [92FUND/AC.1/A/ES.7/7](#), párrafo 2).
- 0.5 El Presidente señaló que, debido al número creciente de Miembros del Fondo de 1992, resultaba cada vez más difícil reunir el quórum requerido, lo cual daba como resultado un retraso innecesario de la apertura de las sesiones. Sugirió que, para las futuras sesiones, y con el fin de aumentar la eficiencia, si la Asamblea del Fondo de 1992 no podía constituir un quórum a las 9:30 h o después de la apertura de las sesiones de los otros órganos rectores, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 procediera directamente a convocar un Consejo Administrativo en lugar de suspender la sesión hasta las 10:00 h.

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

^{<2>} De ahora en adelante, toda referencia a la '12ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992' se debe leer '12ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 18ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992'.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.6 El Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 61ª sesión del Comité Ejecutivo.

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 0.7 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 inauguró la 32ª sesión del Consejo Administrativo.
- 0.8 En el anexo I figura la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, con una indicación de los Estados que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, así como la lista de los Estados que no son miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representadas con carácter de observador.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

- 1.1
- | | | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Aprobación del orden del día
Documento IOPC/MAY14/1/1 | 92AC | 92EC | 71AC | 92WG |
|--|-------------|-------------|-------------|-------------|

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron el orden del día que figura en el documento [IOPC/MAY14/1/1](#).

- 1.2
- | | | | | |
|---|-------------|-------------|--|--|
| Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes
Documento IOPC/MAY14/1/2 | 92AC | 92EC | | |
| Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes
Documento IOPC/MAY14/1/2/1 | 92AC | 92EC | | |

- 1.2.1 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó también que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 debería examinar también los poderes expedidos con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, a reserva de que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrara junto con una sesión de la Asamblea.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.2.2 De conformidad con el artículo 10 de su Reglamento interior, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Argentina, Bahamas, Bélgica, Nueva Zelandia y Polonia miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 1.2.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

Debate

- 1.2.4 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y de las delegaciones de los Estados que eran miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento [IOPC/MAY14/1/2/1](#) que se habían recibido poderes de 57 Estados Miembros del Fondo de 1992, incluyendo Estados que eran miembros del Comité Ejecutivo, y que todos estaban en regla. La Comisión de Verificación de Poderes también informó que todavía no se habían recibido los poderes de los Emiratos Árabes Unidos ni de Uruguay.

La Comisión tomó nota de que está previsto que las delegaciones de los Emiratos Árabes Unidos y de Uruguay rectificarían esa situación poco después de la sesión.

- 1.2.5 Los órganos rectores expresaron un sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por su labor realizada durante las sesiones de mayo de 2014.

2 Perspectiva general

2.1	Informe del Director	92AC		71AC	
-----	-----------------------------	-------------	--	-------------	--

- 2.1.1 Antes de informar acerca de las actividades de los FIDAC desarrolladas desde las sesiones de octubre de 2013, el Director presentó a la Sra. Liliana Monsalve, la nueva Jefa del Departamento de Reclamaciones, quien comenzó a trabajar en la Secretaría en marzo de 2014, tras la partida en noviembre de 2013 del Sr. Matthew Sommerville. Además, informó a los órganos rectores de que la Sra. Melina Jeannotat había asumido el puesto de Administradora de Traducción (francés).
- 2.1.2 El Director se refirió al orden del día de la semana de reuniones y a los puntos que muy probablemente iban a requerir un debate y un asesoramiento importantes por parte de los Estados Miembros.
- 2.1.3 El Director manifestó que la liquidación del Fondo de 1971, cuyos detalles figuran en el documento [IOPC/MAY14/7/1](#), era el asunto más importante del orden del día. Tras haber cumplido las instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2013, le complació confirmar que el siniestro del *Vistabella* se había resuelto, que el del *Aegean Sea* estaba a punto de resolverse también y que los dos casos se podían dar por cerrados.
- 2.1.4 El Director informó de que, de acuerdo con las instrucciones recibidas, había estudiado las cuestiones jurídicas y de procedimiento relativas a la liquidación del Fondo de 1971 y había presentado dos resoluciones para examen por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Señaló que la primera resolución (mayo de 2014) recogía las decisiones del Consejo Administrativo relativas a los requisitos de procedimiento necesarios para la liquidación del Fondo de 1971. La segunda resolución (octubre de 2014) recogía la decisión del Consejo Administrativo relativa a la disolución del Fondo de 1971 y su personalidad jurídica con efecto a partir del 31 de diciembre de 2014. Aprovechó la oportunidad para agradecer a varias personas que habían prestado una ayuda inestimable en la tarea, en especial a la Dra. Rosalie Balkin, el profesor Dan Sarooshi, el capitán David Bruce (Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971), el Sr. Gaute Sivertsen (Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992) y el Sr. Alfred Popp (antiguo Presidente del Grupo de consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971).
- 2.1.5 Informó además de que en marzo de 2014 el Gard Club había incoado una acción judicial contra el Fondo de 1971 ante el Tribunal Superior de Londres solicitándole que dictaminara que el Fondo de 1971 debía efectuar un reembolso al Gard Club en el caso de que el Gard Club tuviera que pagar la suma adjudicada en su fallo por la Corte Suprema de Venezuela. Señaló que el Club además había presentado una solicitud al Tribunal Superior pidiendo una “congelación cautelar de activos” que, de ser otorgada, impediría al Fondo de 1971 efectuar reembolsos a sus contribuyentes. Señaló que estos acontecimientos recientes podían repercutir en el avance que se está realizando con respecto a la liquidación del Fondo de 1971 en 2014.
- 2.1.6 Por lo que se refiere al siniestro del *Hebei Spirit*, el Director recordó que en enero de 2013 el Tribunal de Limitación había emitido un fallo sobre la evaluación de las pérdidas causadas por el siniestro, por un total de KRW 736 000 millones. Señaló que, con arreglo a la legislación de Corea, el fallo sobre la evaluación emitido por el Tribunal de Limitación podía impugnarse en un Tribunal de Primera Instancia y que, en el caso del siniestro del *Hebei Spirit*, unos 87 000 demandantes habían objetado el fallo del Tribunal de Limitación ante el Tribunal de Seosan. El Director indicó que se esperaba que el Tribunal de Seosan emitiera su fallo a finales de mayo de 2014. Los órganos rectores por su parte tomaron nota de que, dada la discrepancia entre las cuantías reclamadas en los procedimientos de limitación y la cuantía adjudicada por el Tribunal de Limitación, a juicio del Director era prematuro aumentar el nivel de pagos en vista de que todavía se desconocía la postura que iba a adoptar el

Tribunal de Seosan. Se tomó nota de que, por tanto, el Director estaba recomendando que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 mantuviera el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de la pérdida o daños evaluados por los expertos del Club y del Fondo de 1992 y que este porcentaje se revisara en la próxima sesión del Comité Ejecutivo de 1992.

- 2.1.7 Por lo que se refiere al siniestro del *Prestige*, el Director informó a los órganos rectores de que la Audiencia Provincial (Sección de lo Penal) de La Coruña había dictado un fallo el 13 de noviembre de 2013 mediante el cual dictaminaba que el capitán y el jefe de máquinas del *Prestige* y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un lugar de refugio en España no eran responsables en lo penal por daños causados al medio ambiente. Señaló que, por tanto, la Audiencia no podía adjudicar el pago de indemnizaciones por las pérdidas. También señaló que varias partes habían declarado su intención de apelar contra la sentencia ante el Tribunal Supremo.
- 2.1.8 El Director se refirió a la labor que seguía desarrollándose para asegurarse de que los reclamantes se encontraran preparados para cualquier nuevo siniestro que pudiera ocurrir. En relación con este particular anunció la disponibilidad del Paquete de información sobre reclamaciones, que incluía el nuevo Manual de reclamaciones, las Orientaciones revisadas para presentar reclamaciones en los sectores de la pesca, la maricultura y la elaboración de pescado, las Orientaciones para presentar reclamaciones en el sector del turismo y un ejemplo de formulario de reclamación. Hizo referencia a otras orientaciones y publicaciones en proceso de elaboración, incluido el proyecto de orientaciones para presentar reclamaciones por el coste de medidas de limpieza y preventivas, que se había presentado para su aprobación por la Asamblea del Fondo de 1992. También se refirió al documento para la evaluación de reclamaciones por un Estado presentado por España, Francia y el Reino Unido, que en su opinión generaría un debate interesante.
- 2.1.9 El Director también anunció la disponibilidad del Informe Anual 2013 y de la publicación Siniestros en los que intervinieron los FIDAC 2013, tanto en forma impresa como en el sitio web.
- 2.1.10 Por lo que se refiere a aspectos financieros, los órganos rectores tomaron nota de que en octubre de 2014 se iba a elegir un nuevo Órgano de Auditoría y que, dado que se habían recibido siete candidaturas para los seis puestos disponibles para candidatos designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992, en las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores se iba a realizar la correspondiente elección. Los órganos rectores también tomaron nota de que la persona nombrada que no guarda relación con las Organizaciones (el “experto externo”), con conocimientos y experiencia en cuestiones de auditoría, sería elegida por recomendación del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 2.1.11 El Director también recordó que el mandato del actual Auditor externo (Interventor y Auditor general del Reino Unido, Oficina Nacional de Auditoría (National Audit Body, NAO)) cubrió los ejercicios económicos de 2011 a 2014, inclusive, y que la responsabilidad de la NAO cesaría después de la presentación de la auditoría de los Estados financieros correspondientes a 2014 a los órganos rectores de los Fondos en octubre de 2015. Señaló que, tras la convocatoria de candidaturas, lamentablemente al cierre del plazo para su entrega, el 14 de marzo de 2014, no se habían recibido candidaturas o propuestas válidas. Señaló además que el Órgano de Auditoría había hecho una serie de recomendaciones acerca de la forma de proceder y estaba muy interesado en que los Estados Miembros le hicieran saber las posibles razones que explicaran la falta de respuesta con el fin de ayudar a orientar los futuros procedimientos a seguir.
- 2.1.12 El Director informó de que, tal como lo decidieron los órganos rectores en octubre de 2013, facilitaría a los Estados Miembros una lista de las compañías especializadas contratadas por los FIDAC con pormenores de sus competencias y con los requisitos mínimos por lo que se refiere a cualificaciones, experiencia y afiliación a órganos profesionales para demostrar que eran competentes, aptas e independientes, de conformidad con las recomendaciones del Auditor externo. Además, expresó su agradecimiento al Órgano de Auditoría, a la International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF) y al International Group of P&I Associations por su ayuda en la elaboración de los contratos para los expertos contratados por los FIDAC. Señaló que se había avanzado satisfactoriamente y que los resultados de esa labor se presentarían para su examen en las reuniones de octubre de 2014.

- 2.1.13 Por lo que se refiere a asuntos relacionados con las contribuciones, el Director recordó a los órganos rectores que el 30 de abril de 2014 había sido la fecha designada para la presentación de los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2013 y se manifestó complacido de que la Secretaría hubiera podido colaborar con los Estados Miembros para reducir a 12 el número de informes sobre hidrocarburos pendientes el año pasado, cifra muy inferior a los 38 de 2009. Señaló que la Secretaría estaba tratando de reducir ese número incluso más este año y animó a los Estados a hacer todo lo que pudieran para ayudar a la Secretaría en ese sentido.
- 2.1.14 El Director se refirió al cursillo de los FIDAC que tuvo lugar en noviembre de 2013 por tercer año consecutivo de forma satisfactoria. Al manifestar su agradecimiento a quienes prestaron su apoyo para la realización del curso, confirmó que ya se había designado a los participantes que asistirán al curso de 2014, que tendría lugar en julio, en representación de 11 Estados Miembros del Fondo de 1992.
- 2.1.15 También hizo referencia a una serie de actividades de divulgación en las que había participado la Secretaría desde octubre de 2013, incluidos talleres regionales sobre el régimen internacional de responsabilidad e indemnización en la India, Namibia, Nueva Zelandia y Sri Lanka, así como un seminario en Malasia sobre el Convenio SNP de 2010. Además, en febrero de 2014 organizó un almuerzo de trabajo informal para los representantes en Londres de Estados de la región Asia Pacífico.
- 2.1.16 Mirando hacia el futuro, el Director señaló que probablemente el verano de 2014 iba a ser un periodo de gran actividad para los FIDAC pues procurarían resolver las cuestiones pendientes restantes del Fondo de 1971, avanzar en relación con una serie de siniestros que atañían al Fondo de 1992 y dar cumplimiento a las instrucciones de los órganos rectores impartidas en sus sesiones de 2013. Confirmó que varios proyectos ya estaban muy avanzados, entre ellos un estudio de los sistemas jurídicos de varios Estados Miembros para determinar si un Estado podía recobrar el IVA abonado a un contratista y el desarrollo de una nueva política para abordar la cuestión relativa a la pérdida financiera como resultado de la implantación incorrecta de los Convenios por los Estados Miembros.
- 2.1.17 El Director manifestó su esperanza de que los Estados Miembros no experimentaran un nuevo siniestro durante el periodo venidero, aunque aseguró a los órganos rectores que, de ocurrir tal desastre, la Secretaría se encontraría preparada.

Debate

- 2.1.18 La delegación de Italia informó a los órganos rectores de que, tras los talleres celebrados recientemente en la OMI y en otros lugares, estaba planeando organizar un taller sobre el Convenio SNP de 2010, cuya realización se preveía para principios de octubre de 2014.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/MAY14/3/1		92EC	71AC	
-----	--	--	-------------	-------------	--

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento [IOPC/MAY14/3/1](#), que contenía información sobre los documentos para las reuniones de mayo de 2014 relacionados con siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea, Iliad y Plate Princess</i> Documento IOPC/MAY14/3/2			71AC	
-----	---	--	--	-------------	--

- 3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información contenida en el documento [IOPC/MAY14/3/2](#) referente a los siniestros del *Vistabella, Aegean Sea, Iliad* y *Plate Princess*.

Vistabella

- 3.2.2 Se recordó que el Tribunal de Apelación de Guadalupe había dictado sentencia a favor del Fondo de 1971 por la suma de €1 289 483 más intereses y costas, y que el Fondo de 1971 había entablado un procedimiento judicial sumario contra el asegurador en Trinidad y Tabago para que se ejecutara la sentencia. Se recordó además que el asegurador había manifestado disconformidad con la ejecución. Se recordó asimismo que, en julio de 2012, el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago había decidido a favor del asegurador, y que el Fondo de 1971 había solicitado la venia para apelar la sentencia ante el Consejo Privado (Privy Council).
- 3.2.3 Se tomó nota de que, según las instrucciones impartidas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 al Director en octubre de 2013 con el objeto de liquidar el Fondo de 1971, el Director había alcanzado una transacción extrajudicial con el asegurador, por la cual el Fondo de 1971 había pagado £100 000 en concepto de costes del asegurador y que, en consecuencia, se había retirado el recurso de apelación ante el Consejo Privado.
- 3.2.4 El Consejo Administrativo se mostró de acuerdo con la decisión del Director de resolver la demanda mediante el ofrecimiento al asegurador de £100 000 en concepto de costes y tomó nota de que, por consiguiente, este asunto podía cerrarse considerarse cerrado.

Aegean Sea

- 3.2.5 Se recordó que, en virtud de una sentencia dictada en julio de 2012, el Tribunal de Primera Instancia había adjudicado al último demandante del caso €363 746, pero que, como el demandante no había incluido al práctico ni al Gobierno español en el procedimiento, el Fondo de 1971 solo sería responsable respecto del 50 % de la suma adjudicada, es decir, €181 873. Se recordó que el Fondo de 1971 había apelado contra la sentencia. Se recordó además que, conforme al acuerdo concertado con el Fondo de 1971, el Estado español pagaría las sumas que adjudicasen los tribunales.
- 3.2.6 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en virtud de una sentencia dictada en octubre de 2013, y enmendada en noviembre de 2013 debido a un error menor, se había adjudicado al demandante una suma aproximada de €187 000.
- 3.2.7 Se tomó nota también de que, en abril de 2014, se había informado al Director de que el Gobierno español pagaría lo establecido en la sentencia en el término de tres semanas, es decir, antes de la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.
- 3.2.8 El Director informó al Consejo Administrativo de que los abogados del Fondo de 1971 le habían indicado que el 6 de mayo de 2014 el Gobierno español había pagado al demandante la suma de €163 439,98 y que el saldo pendiente se pagaría a su debido tiempo.
- 3.2.9 El Consejo Administrativo tomó nota de que, como la última reclamación relacionada con este siniestro había sido liquidada, este caso podía cerrarse por lo que se refería al Fondo de 1971.

Iliad

- 3.2.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que en el procedimiento de limitación se habían presentado 527 reclamaciones por un total de €11 millones, pero que el liquidador nombrado por el Tribunal había evaluado las reclamaciones en €2 217 755. El Consejo Administrativo tomó nota de que todas las reclamaciones contra el Fondo de 1971 habían caducado, salvo una del propietario del buque y su asegurador (el North of England P&I Club) para el reembolso de todo pago en concepto de indemnización que excediera la cuantía de limitación del propietario del buque y de compensación en virtud del artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971. En una audiencia celebrada en el Tribunal de Nafplion en noviembre de 2013, el Fondo de 1971 había apoyado las objeciones del propietario del buque y del North of England P&I Club a la totalidad de las reclamaciones.

- 3.2.11 El Consejo Administrativo tomó nota también de que, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Consejo Administrativo al Director, en marzo de 2013 el Director se puso en contacto con el North of England P&I Club para analizar la posibilidad de llegar a una transacción extrajudicial e hizo una oferta por la suma de €250 000 a cambio del compromiso del Club de liberar y exonerar al Fondo de 1971 de toda reclamación futura con respecto a este siniestro.
- 3.2.12 El Director informó al Consejo Administrativo de que la semana anterior había recibido respuesta a su propuesta del North of England P&I Club. En su respuesta, el Club señaló que le preocupaba que se le pidiera asumir un riesgo con el único fin de ayudar al Fondo de 1971 a lograr su objetivo de concluir su liquidación antes de ultimar la litigación existente. Además, el Club señaló que en su opinión era improcedente esperar que asumiera ese riesgo y que un pago de €250 000 lo dejaría con el riesgo. El Director señaló que lo anterior era en efecto un rechazo de su propuesta de transacción.

Debate

- 3.2.13 Una delegación señaló que la respuesta del P&I Club parecía una invitación a proseguir las negociaciones. Varias delegaciones se mostraron a favor de continuarlas, pero otras, mientras apoyaban la idea, señalaron que las negociaciones no podían continuar indefinidamente ya que tal medida atrasaría la liquidación del Fondo de 1971.
- 3.2.14 En respuesta a una pregunta de una delegación acerca del plazo para las negociaciones de transacción, el Director señaló que el plazo definitivo debería vencer en la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.2.15 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió autorizar al Director para que continuara las negociaciones con el North of England P&I Club, pero señaló que tales negociaciones deberían darse por terminadas en la fecha de su sesión de octubre de 2014 si para entonces no se había llegado a un acuerdo. El Director señaló que informaría a las delegaciones del resultado de las negociaciones en esa sesión.

Plate Princess

- 3.2.16 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que, en 1997, dos sindicatos de pescadores, FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, presentaron demandas en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario y el capitán del buque *Plate Princess*. Se recordó también que, en octubre de 2005, es decir, ocho años después de que se produjera el siniestro, se había informado al Fondo de 1971 oficialmente de ambas demandas en su condición de tercero interesado. Se recordó además que, en mayo de 2006, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que, por lo que se refería al Fondo de 1971, ambas reclamaciones habían caducado. Se recordó que se habían dictado sentencias contra el Fondo de 1971 en ambas reclamaciones.
- 3.2.17 Se recordó que, en su sesión octubre de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido mantener las instrucciones impartidas al Director de no efectuar pago alguno respecto a este siniestro y de oponerse a la ejecución de la sentencia.
- 3.2.18 Se recordó además que, en diciembre de 2012, el Banco Venezolano de Crédito había presentado un cheque al Tribunal por un importe de BsF 2 844 983, correspondiente a la cuantía de la garantía emitida para cubrir el fondo de limitación.
- 3.2.19 El Consejo Administrativo recordó que los abogados del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda habían presentado alegatos al Tribunal en los que solicitaban un embargo de los activos del Fondo, específicamente de las contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), la empresa estatal venezolana de petróleo. El Consejo Administrativo recordó también que el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso de oposición a las medidas solicitadas por el Sindicato fundándose en el hecho de que el siniestro del *Plate Princess* atañía

solamente al Fondo de 1971, no al Fondo de 1992, y que cualesquiera importes adeudados por PDVSA eran en concepto de contribuciones al Fondo de 1992, no al Fondo de 1971.

- 3.2.20 Se recordó además que en febrero de 2013 el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había aceptado la petición presentada por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda de un embargo de los activos del Fondo y ordenado el embargo de las contribuciones debidas por PDVSA al Fondo hasta un límite de BsF 412 646 863 (aproximadamente 60 millones DEG), que correspondía a la cuantía adjudicada contra el Fondo de 1971, es decir BsF 400 628 022, más costes de ejecución. El Consejo Administrativo recordó que el Tribunal no había precisado si se refería al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos.
- 3.2.21 El Consejo Administrativo recordó además que el Tribunal de Primera Instancia Marítimo también había emitido una orden de embargo de los activos que el Fondo pudiera tener en Venezuela, hasta un límite de BsF 921 444 450, es decir, el doble de la cuantía adjudicada contra el Fondo de 1971 más el 30 %. El Consejo Administrativo recordó asimismo que, en la orden, el Tribunal mencionaba expresamente la ratificación por Venezuela no solo del Convenio del Fondo de 1971 sino también del Protocolo de 1992. Se recordó que el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso de apelación contra esta orden.
- 3.2.22 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, conforme a las instrucciones que le había impartido al Director en octubre de 2013, el Fondo de 1971 había suspendido todos sus procedimientos judiciales de representación y defensa en Venezuela.
- 3.2.23 Se tomó nota también de que, en febrero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas había presentado una petición a los tribunales del Reino Unido solicitando su asistencia para la notificación del fallo dictado por los tribunales venezolanos con respecto a la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda contra los FIDAC. Se tomó nota además de que la petición incluía una orden de embargo de activos de los FIDAC, aunque no precisaba si se refería al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos. El Consejo Administrativo tomó nota de que en la reunión de mayo de 2014 de los órganos rectores, la orden aún no se había notificado al Fondo de 1971.
- 3.2.24 El Consejo Administrativo tomó nota también de que el Director había informado al Gobierno del Reino Unido (al Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) y al Ministerio de Transporte) de la orden de embargo y había solicitado a los abogados del FCO que le informaran si los privilegios e inmunidades disponibles para el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 en virtud de los Acuerdos relativos a la sede con ambas Organizaciones se aplicarían a esta orden.

Debate

- 3.2.25 Una delegación señaló que parecía que las sentencias de los tribunales venezolanos afectaban al Fondo de 1992 y que por tanto la cuestión debía señalarse a la atención del Fondo de 1992, que debería ocuparse de la misma.
- 3.2.26 Otra delegación pidió al Director que informara al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de la respuesta oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth con respecto a la cuestión de los privilegios e inmunidades puesto que estos formaban la base sobre la que los Fondos adoptaban sus decisiones.
- 3.2.27 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información facilitada por el Director y le pidió que le informara en su siguiente sesión de la respuesta del Ministerio y que informara al Fondo de 1992 de la forma en que podrían afectarle las sentencias dictadas por los tribunales venezolanos.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Nissos Amorgos</i> Documentos IOPC/MAY14/3/10, IOPC/MAY14/3/10/1 y IOPC/MAY14/3/10/2			71AC	
-----	---	--	--	-------------	--

- 3.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en los documentos [IOPC/MAY14/3/10](#) y [IOPC/MAY14/3/10/1](#) relativa al siniestro del *Nissos Amorgos*.

Limitación de responsabilidad

- 3.3.2 Se recordó que, en marzo de 2011, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había confirmado la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo y rechazado la solicitud del propietario del buque de limitar su responsabilidad. Se recordó además que la Corte de Apelaciones había decidido también que incumbiría al propietario del buque y a su asegurador obtener del Fondo de 1971 el reembolso de la cuantía pagada en concepto de indemnización al Estado venezolano. Se recordó igualmente que, en mayo de 2013, el Tribunal Supremo había ratificado la sentencia de la Corte de Apelaciones contra el capitán, el propietario del buque y el Gard Club.

Reclamaciones

- 3.3.3 El Consejo Administrativo recordó que las personas y organizaciones (particulares, compañías y organismos estatales) que habían sufrido una pérdida como resultado de la contaminación habían sido indemnizadas por sus pérdidas por el Gard Club y el Fondo de 1971.
- 3.3.4 Se recordó que la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela se había calculado utilizando modelos teóricos. Se recordó también que los FIDAC siempre habían opinado que las reclamaciones de indemnización por daños al medio marino calculadas sobre la base de modelos teóricos no eran admisibles, que solo se podía conceder indemnización si un demandante había sufrido una pérdida económica cuantificable y que no eran admisibles los daños de naturaleza punitiva. Se recordó además que estas reclamaciones habían caducado en relación con el Convenio del Fondo de 1971.

Consideraciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2013

- 3.3.5 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2013, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, a la vez que expresó su apoyo al propietario del buque y el Club en este caso, había decidido que el Fondo de 1971 no debía reembolsar al Club ningún pago realizado como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) con respecto a la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela. Se recordó que el Consejo Administrativo había decidido igualmente que el Director debía continuar las negociaciones con el Gard Club relativas a la posición contable respecto de los costes conjuntos. Se observó que el Fondo de 1971 había hecho una oferta al Gard Club en pago de los costes conjuntos por una suma de US\$344 090, pero el Gard Club no había aceptado la oferta.

Acción judicial del Gard Club contra el Fondo de 1971 en Inglaterra

- 3.3.6 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en marzo de 2014, el Gard Club había iniciado una acción judicial en el Tribunal Superior de Londres contra el Fondo de 1971. Se tomó nota de que, en su acción, el Gard Club mantenía que, en 1997, el Club y el Fondo habían concertado un acuerdo vinculante, en parte verbal, en parte escrito y en parte implícito, para aplicar a las reclamaciones de contaminación por hidrocarburos a raíz del siniestro del *Nissos Amorgos* las prácticas desarrolladas conforme al Memorando de Entendimiento suscrito en 1980 entre el Fondo de 1971 y el International Group of P&I Clubs. Se tomó nota igualmente de que, en su acción, el Club exigía al Fondo que se atuviese a la conciliación final conforme al Memorando de Entendimiento sobre el pago por el Club de las cuantías concedidas a la República Bolivariana de Venezuela en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo en el mes de febrero de 2010, confirmada por la Corte de Apelaciones y por el Tribunal Supremo, de modo que se asegurase de que la indemnización total pagada por el Club a consecuencia del siniestro no excediera el límite de responsabilidad del propietario del buque/Club en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969).

- 3.3.7 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Gard Club había presentado también una solicitud al Tribunal Superior de Londres para que ordenase la congelación cautelar de los activos del Fondo, y que, si se concediera la medida, el Fondo de 1971 no podría retirar de la jurisdicción ningún activo en su posesión hasta un monto de US\$58 millones, con objeto de garantizar que los fondos permanecieran en la jurisdicción para satisfacer la reclamación del Gard Club en caso de que tuviese éxito.

Inmunidad

- 3.3.8 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Fondo de 1971 había impugnado la jurisdicción de los tribunales ingleses para conocer de estos asuntos ya que, conforme al Acuerdo relativo a la sede entre el Reino Unido y el Fondo de 1971 y el instrumento legislativo de aplicación del Reino Unido, los bienes y haberes de dicho Fondo estaban exentos de cualquier tipo de restricción judicial provisional. El Fondo gozaba también de inmunidad de jurisdicción y ejecución en el marco de sus actividades oficiales.
- 3.3.9 Se tomó nota de que, en marzo de 2014, la Secretaría informó al Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) de la acción judicial entablada por el Gard Club en el Tribunal Superior de Londres y de la solicitud al Tribunal para que ordenase una congelación cautelar de activos, y pidió la ayuda del FCO con objeto de reconocer la inmunidad del Fondo de 1971 de la jurisdicción del Tribunal Superior de Londres. Se tomó nota de que el Director había escrito también al FCO para solicitar su colaboración a fin de que el Tribunal Superior de Londres estuviese al tanto de que, en virtud del Acuerdo relativo a la sede, el Fondo de 1971, tenía inmunidad de jurisdicción y ejecución en el marco de sus actividades oficiales.

Audiencia de la solicitud relativa a la congelación cautelar de activos

- 3.3.10 Se tomó nota de que el 1 de mayo de 2014 se había celebrado una audiencia de la solicitud relativa a la congelación cautelar de activos ante el Tribunal Superior (Tribunal Mercantil) de Londres, y que se esperaba la sentencia para el miércoles 7 de mayo de 2014.

Acción judicial del Gard Club contra el Fondo de 1971 en Venezuela

- 3.3.11 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en marzo de 2014, el Gard Club había iniciado también una acción judicial contra el Fondo de 1971 ante el Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas, solicitando al Tribunal que decidiera que el Fondo de 1971 era responsable de pagar a la República Bolivariana de Venezuela la cuantía adjudicada por el Tribunal Supremo o que, si el Gard Club hubiera abonado dicha cuantía a la República Bolivariana de Venezuela, dicho Fondo debería reembolsar al Club toda suma en exceso de la limitación de responsabilidad del propietario del buque hasta el límite del Fondo.
- 3.3.12 El Consejo Administrativo tomó nota también de que el Tribunal había citado a comparecer al Director en el Tribunal Marítimo de Caracas en un plazo de entre 20 días y cinco meses para que respondiese a la acción judicial, pero no se había notificado aún la acción judicial al Fondo de 1971.

Consideraciones del Director

- 3.3.13 Se tomó nota de que el Director comprendía la situación en la que se encontraba el Gard Club y opinaba que la decisión de los tribunales venezolanos de denegar al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad era un error, puesto que no existían motivos para fundamentar que el propietario del buque no tuviese derecho a limitar su responsabilidad.
- 3.3.14 Se tomó nota de que, en opinión del Director, sería muy difícil que el Fondo de 1971 aceptase pagar la indemnización en exceso de la cuantía de limitación del propietario del buque, puesto que no se había dictado sentencia contra el Fondo de 1971, y el Fondo de 1971 podía pagar indemnización únicamente si estaba obligado a hacerlo por ley, pero no era el caso.

- 3.3.15 Se tomó nota de que, desde el punto de vista del Director, las acciones judiciales del Gard Club en Londres y Venezuela eran infundadas, ya que no existía acuerdo verbal, escrito o implícito, entre el Gard Club y el Fondo de 1971, por el cual el Fondo se comprometiera a reembolsar al Club cualesquiera sumas pagadas respecto a la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela.
- 3.3.16 Se tomó nota de que existía un acuerdo entre el Gard Club y el Fondo de 1971 para efectuar pagos provisionales en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*, que se había aplicado a todas las reclamaciones acordadas y liquidadas por el Gard Club y el Fondo de 1971 y que, en virtud de este acuerdo, el Gard Club y el Fondo de 1971 habían abonado una indemnización de aproximadamente US\$ 24,4 millones y que, por consiguiente, todas las pérdidas admisibles derivadas del siniestro del *Nissos Amorgos* habían sido indemnizadas por el Gard Club y el Fondo de 1971.
- 3.3.17 Con respecto a la cuestión de los pagos provisionales, se recordó que, en 2011, el Director había solicitado junto con el International Group of P&I Associations el dictamen del Sr. Måns Jacobsson y del difunto Sr. Richard Shaw sobre el fundamento jurídico de la práctica de los pagos provisionales seguida por los P&I Clubs y los FIDAC (documento [IOPC/APR12/10/1](#), anexo II). Se recordó también que el párrafo 5.7 del dictamen estipulaba lo siguiente:
- Las decisiones sobre la admisibilidad de las reclamaciones y de su cuantía son adoptadas por el Fondo y el propietario del buque/P&I Club. Por consiguiente, no se realizan pagos antes de que las partes obligadas a indemnizar lleguen a un acuerdo sobre estos aspectos.
- 3.3.18 Se tomó nota de que, en el caso del siniestro del *Nissos Amorgos*, todos los pagos provisionales efectuados por el Club y el Fondo habían sido aprobados por ambas partes y que la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela no fue aprobada por el Fondo de 1971 con arreglo a los acuerdos de pago provisional, ya que no era admisible para indemnización y había caducado en relación con el Fondo de 1971. Se tomó nota de que el Director opinaba que no era posible ampliar el acuerdo de financiar pagos provisionales para que se aplicase a reclamaciones que no fuesen admisibles y hubiesen caducado en relación con el Fondo de 1971.
- 3.3.19 Se tomó nota de que aunque el Director había sido informado por los abogados del Fondo de 1971 en el Reino Unido, así como por la Dra. Rosalie Balkin y el profesor Dan Sarooshi, que el Fondo de 1971 podía confiar en la defensa de inmunidad contemplada en el Acuerdo relativo a la sede, no se sabía si un tribunal inglés aceptaría el privilegio de inmunidad de dicho Fondo y declarararía que no tenía jurisdicción para admitir la reclamación del Gard Club o para aceptar la solicitud de congelación cautelar de activos.
- 3.3.20 Se tomó nota de que el Director tenía intenciones de impugnar firmemente la acción incoada por el Gard Club ante el Tribunal Superior contra el Fondo de 1971 y que había presentado una solicitud al Tribunal para que declarase que no tenía jurisdicción respecto a la reclamación del Gard Club y su solicitud de congelación cautelar de activos.
- 3.3.21 En lo referente a la acción judicial del Gard Club contra el Fondo de 1971 en Venezuela, se tomó nota de que, según las instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de octubre de 2013, el Fondo de 1971 había cesado su defensa ante los tribunales venezolanos. Se tomó nota asimismo de que, desde el punto de vista del Director y conforme a las instrucciones del Consejo Administrativo de interrumpir la defensa, no tendría sentido comparecer ante los tribunales venezolanos.

Declaración del International Group of P&I Associations

- 3.3.22 La delegación observadora del International Group of P&I Associations hizo la siguiente declaración:

Existe potencialmente un cierto grado de duplicación en cuanto a lo que puede decirse acerca del documento [IOPC/MAY14/3/10](#) sobre el *Nissos Amorgos* y el documento [IOPC/MAY14/7/1](#) sobre la liquidación del Fondo de 1971, pero intentaremos ceñirnos en esta intervención a los hechos pertinentes al caso del *Nissos Amorgos*.

En primer lugar, los delegados recordarán que, en la sesión de octubre, en respuesta a las decisiones tomadas por el Consejo Administrativo de no reembolsar al Gard Club en el siniestro del *Nissos Amorgos* y de liquidar el Fondo de 1971, la delegación del International Group se reservó su derecho y el derecho del Gard Club a considerar los medios por los cuales el Club podría proteger sus intereses.

A la luz de las decisiones tomadas en esa reunión, del orden del día de la presente sesión y de la recomendación de que el dinero remanente del Fondo de 1971 se devuelva a los contribuyentes, el Gard Club, con el pleno apoyo del International Group, decidió que no le quedaba otra opción sino entablar una acción judicial contra el Fondo de 1971 a fin de proteger sus intereses.

Tal como se expone en el documento [IOPC/MAY14/3/10](#), el Club lo está haciendo por medio de dos reclamaciones, una en Inglaterra y la otra en Venezuela.

En el Tribunal Superior inglés, el Club intenta obtener una declaración de que el Fondo de 1971 ha incumplido un acuerdo entre el Club y el Fondo de seguir las prácticas establecidas para la financiación de los pagos provisionales. En Venezuela, el Club procura obtener una nueva sentencia para determinar las consecuencias financieras derivadas de los Convenios a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo, buscando esencialmente una aclaración de que la sentencia se aplica también al Fondo de 1971.

En opinión del International Group y del Gard Club resulta lamentable tener que llegar a esta etapa en que el Club ha considerado que no le quedaba otra opción sino iniciar estos procedimientos.

Señor Presidente, hay varios puntos planteados por el Director en el documento [IOPC/MAY14/3/10](#) con los que esta delegación está en total desacuerdo, y se lo hemos hecho saber al Director en las reuniones que hemos celebrado entre las sesiones, incluso en la más reciente en marzo de este año. Por ejemplo, con respecto a la postura del Fondo sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la caducidad, la aplicación del procedimiento de notificación en el Convenio, la situación contable o de conciliación entre el Club y el Fondo y la aplicación de las sentencias en Venezuela contra el Fondo. En esta intervención, me centraré únicamente en los dos últimos puntos.

En cuanto a la contabilidad/conciliación de los costes y de la indemnización entre el Club y el Fondo, esta es la base de la reclamación sustantiva iniciada por el Gard Club contra el Fondo en el Tribunal Superior de Londres.

Los pagos provisionales fueron efectuados en el caso del *Nissos Amorgos* tanto por el Club como por el Fondo sobre la base de un acuerdo según el cual el Club pagaría primero las reclamaciones hasta su límite CRC y el Fondo asumiría el pago de las reclamaciones de ahí en adelante. Todas las cuantías pagadas (por transacciones extrajudiciales o por sentencias) tenían que ser revisadas posteriormente por las partes que abonaron los pagos al final del caso y si fuese necesario se pagaría un saldo de indemnización para garantizar que cada uno asume su parte correspondiente del total.

El Director ha informado en su Nota de la existencia de un acuerdo para efectuar pagos provisionales respecto al siniestro del *Nissos Amorgos*.

El Fondo y el Club han tenido conocimiento desde el inicio de este caso de que se llevaría a cabo una conciliación de los pagos. El Fondo nunca ha impugnado la necesidad de este procedimiento. La conciliación final aún no se ha llevado a cabo, pero el informe provisional preparado con el Fondo en 2006 confirma que se refiere al reparto tanto de la indemnización como de los costes. Además, la necesidad de este procedimiento de conciliación y su impacto potencial se expusieron en tres cartas que el Club envió al

Director del Fondo entre 2007 y 2011, y se entiende que el Director no estuvo en desacuerdo con estas. No queda claro hasta qué punto (si lo hubiera) se impugnan ahora.

No obstante, estos hechos fueron ignorados y el Fondo tomó la decisión el pasado mes de octubre de no pagar la reclamación venezolana y de no reembolsar al Gard Club si estaba obligado a hacerlo.

En cuanto al sistema en su conjunto, esta decisión deja abierta la cuestión de cómo funcionarán en el futuro los casos del CRC/Fondo si el Fondo puede ignorar acuerdos concertados con Clubs del International Group. Es una cuestión muy seria con implicaciones para el régimen de indemnización en el futuro.

En lo que se refiere a la aplicación de las sentencias en Venezuela sobre el Fondo, la razón aducida por el Fondo para explicar la decisión tomada en la reunión de octubre de 2013 de no reembolsar al Gard Club en el caso del *Nissos Amorgos* era que el Fondo de 1971 podía pagar indemnización únicamente si estaba obligado por ley a hacerlo. En este caso, se sugirió que dicha obligación era inexistente porque la sentencia dictada en Venezuela no había ordenado al Fondo pagar ningún monto específico. Efectivamente, no se dio ninguna orden monetaria contra el Fondo; no obstante, el Tribunal venezolano sostuvo expresamente que el Fondo era responsable y ordenó que se le notificase la sentencia con la intención evidente de que el Fondo tomase alguna medida al respecto. Dado que el Fondo fue notificado oficialmente de la acción al inicio del caso, queda vinculado por la sentencia en virtud del artículo 7.6 del Convenio del Fondo.

Además, el Tribunal venezolano halló que la reclamación de la República de Venezuela era válida pese a los medios de cálculo (que tiene derecho a emplear en virtud del régimen de 1971, a diferencia del régimen de 1992) y desestimó el alegato de apelación del Fondo de que no era parte en la acción y que la reclamación había caducado. El Fondo tiene derecho a decidir qué reclamaciones resuelve y a aplicar sus criterios de admisibilidad a este efecto, pero esos criterios carecen de pertinencia jurídica en el tribunal si el tribunal decide lo contrario.

Esta delegación reconoce perfectamente que el Fondo pueda estar en desacuerdo con las decisiones tomadas por el Tribunal venezolano (respecto a que el Fondo es responsable, que la caducidad no se aplica y que la reclamación es válida). También está en desacuerdo con las sentencias venezolanas en varios aspectos, en particular con el hecho de que no haya declarado expresamente el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad (aunque el propósito de que no se le prive de ese derecho sea evidente según se desprende de la conclusión de la responsabilidad de parte del Fondo). Sin embargo, el Tribunal ha decidido sobre los puntos planteados por el Fondo y no cabe duda de que sea competente para hacerlo.

Esperamos, Señor Presidente, que esta información haya sido útil para que los delegados comprendan algunas de las circunstancias que rodean este caso y por qué el Gard Club ha entablado acciones judiciales contra el Fondo aquí en Inglaterra y también en Venezuela.

Esta delegación opina que las obligaciones del Fondo en el siniestro del *Nissos Amorgos* deberían evaluarse nuevamente, y que el Fondo, al contrario, debería comprometerse con el Club y con la República de Venezuela a continuar los esfuerzos iniciados en 2004 para buscar una resolución de la reclamación de la República de Venezuela.

En el caso de que exista alguna duda respecto a cuáles son las obligaciones del Fondo, estas deberían ser determinadas por los tribunales ingleses y venezolanos. Esta delegación está en profundo desacuerdo con la intención evidente por parte del Fondo de eludir esas obligaciones a través del reconocimiento de una defensa de inmunidad. Entiende que el Director tenía que tomar medidas provisionales en el procedimiento sin demora, pero

observa que el Fondo tiene la posibilidad de renunciar a cualquier defensa a fin de permitir que se tome la determinación apropiada.

Existe un punto final que debemos señalar en cuanto al documento [IOPC/MAY14/3/10](#), que hace referencia a una oferta hecha por el Fondo de 1971 al Club de US\$ 344 090 en pago de la contribución del Fondo a los costes conjuntos. Esta suma solo se refiere, sin embargo, a los costes conjuntos pero no cubre el reembolso de ninguna indemnización. De ahí que no haya sido aceptada hasta la fecha.

Debate

- 3.3.23 Un debate sobre este siniestro tuvo lugar en una sesión a puerta cerrada a la cual se invitó a participar solo a las delegaciones de los Estados que fueron Partes en el Convenio del Fondo de 1971 en el momento del siniestro del *Nissos Amorgos*, miembros de la Secretaría, expertos, abogados y miembros del Órgano de Auditoría.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.3.24 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió:
- que el Fondo de 1971 debía impugnar firmemente la acción incoada en su contra por el Gard Club ante el Tribunal Superior, dado que el Fondo de 1971 tenía inmunidad y porque la reclamación carecía de fundamento jurídico; y
 - que el Director no debía comparecer en el Tribunal Marítimo de Caracas para responder a la acción del Gard Club.
- 3.3.25 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 también encargó al Director que intentara ponerse en contacto con el Gard Club con vistas a alcanzar un acuerdo amistoso para la fecha de la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo dentro del límite de la cuantía actualmente disponible para el Fondo de 1971 pero que, en ninguna circunstancia, el Director adoptase alguna medida que conllevara la renuncia del Fondo de 1971 a su derecho a inmunidad de jurisdicción ante los tribunales del Reino Unido.

Sentencia del Tribunal Superior de Londres sobre la solicitud de congelación cautelar de activos

- 3.3.26 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en el documento [IOPC/MAY14/3/10/2](#) ^{<3>}.
- 3.3.27 El Consejo Administrativo tomó nota de que el 7 de mayo de 2014, el Tribunal Superior de Londres había decidido que el Gard P&I Club tenía derecho a protegerse mediante la orden de congelación cautelar de activos que había solicitado contra el Fondo de 1971 en apoyo de su reclamación en Inglaterra, pero que el Tribunal había decidido no conceder una medida cautelar en apoyo de su reclamación incoada en Venezuela.
- 3.3.28 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el artículo 5.2 del Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971 estipulaba que:

Los bienes y haberes del Fondo dondequiera que se hallen situados estarán exentos de cualquier tipo de restricción administrativa o judicial provisional, tal como incautación, decomiso, expropiación o embargo, salvo en la medida en que pueda ser necesario temporalmente en relación con la prevención de, y la investigación relacionada con, accidentes en que intervengan vehículos motorizados pertenecientes al Fondo o utilizados en nombre de éste.

^{<3>}

Este documento fue publicado originalmente durante las sesiones de mayo de 2014 de los órganos rectores como documento IOPC/MAY14/3/WP.1.

3.3.29 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota también de que el artículo 6 de la Orden de 1979 que confiere los privilegios e inmunidades al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación (la "Orden") y da efecto al Acuerdo relativo a la sede en virtud del Derecho del Reino Unido establecía que:

- 1) en el marco de sus actividades oficiales, el Fondo tendrá inmunidad de jurisdicción salvo:
 - a) en la medida en que haya renunciado a dicha inmunidad en un determinado caso;
 - b) respecto de las acciones interpuestas contra el Fondo de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;
 - c) respecto de todo contrato para el suministro de bienes o servicios, y todo préstamo u otra transacción para la provisión de financiación y toda garantía o indemnidad con respecto a cualquier transacción de este tipo o cualquier otra obligación financiera;
 - d) respecto de una acción civil por parte de terceros por daños que resulten de un accidente causado por un vehículo motorizado propiedad del Fondo, o respecto de una infracción de tráfico en que intervenga dicho vehículo;
 - e) respecto de una acción civil relativa a la muerte o lesiones personales ocasionadas por un acto u omisión en el Reino Unido;
 - f) en el caso de la incautación ("attachment", o, en Escocia, "arrestment") en cumplimiento del fallo de un tribunal judicial, de los sueldos, salarios u otros emolumentos adeudados por el Fondo a un miembro del personal;
 - g) respecto de la ejecución de un fallo arbitral en virtud del artículo 23 del Acuerdo; y
 - h) respecto de una contrademanda relacionada directamente con procedimientos iniciados por el Fondo.

- 2) El párrafo 1 de este artículo no impedirá que se adopten las medidas autorizadas por el Derecho en relación con los bienes y haberes del Fondo salvo en la medida en que pueda ser necesario temporalmente en relación con la prevención y la investigación de accidentes en que intervengan vehículos motorizados pertenecientes al Fondo o utilizados en nombre de éste.

3.3.30 Se tomó nota de que el Tribunal Superior de Londres había decidido aplicar la Orden y había sostenido que la sección 6 de la Orden no tenía por efecto otorgar al Fondo una inmunidad general contra la congelación cautelar de activos.

3.3.31 Se tomó nota también de que el Tribunal había sostenido que los términos "inmunidad de jurisdicción" en la sección 6 de la Orden incluían claramente la congelación cautelar de activos, por lo que el Juez había dictaminado que el efecto de la Orden era que la inmunidad contra la congelación de activos existía solo respecto a asuntos que no estaban incluidos entre las excepciones contempladas en la sección 6 1) de la Orden.

3.3.32 Se tomó nota además de que el Juez había reconocido que la inmunidad otorgada por la Orden al parecer no era tan amplia en este respecto como el Acuerdo relativo a la sede, pero que la sección 6 de la Orden debía aplicarse sin tener en cuenta la diferencia de texto con el Acuerdo relativo a la sede. Se tomó nota asimismo de que la decisión se tomó independientemente de (en palabras del Juez) "que esto signifique que el Reino Unido estaría incumpliendo sus obligaciones en virtud del Acuerdo relativo a la sede".

Reclamación del Gard P&I Club en Inglaterra

3.3.33 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Juez había dictaminado que el Gard P&I Club tenía un "caso defendible" en el sentido de que su reclamación en Inglaterra se amparaba en las excepciones de inmunidad contempladas en la sección 6 1) c) de la Orden por motivo de que los supuestos acuerdos de financiación equivalían a un "préstamo" o al menos a una "transacción para la provisión de financiación".

3.3.34 El Consejo Administrativo tomó nota también de que pese a haber observado que probablemente se plantearían cuestiones realmente importantes sobre los hechos, el Juez consideró también que el Gard

P&I Club había satisfecho el umbral de caso defendible respecto a su reclamación en Inglaterra basándose en el supuesto acuerdo de tramitación de reclamaciones con el Fondo de 1971.

Reclamación de Gard P&I Club en Venezuela

- 3.3.35 El Consejo Administrativo tomó nota además de que el Juez había sostenido que el procedimiento del Tribunal venezolano contra el Fondo de 1971 no era una reclamación conforme al Convenio del Fondo de 1971 y, por lo tanto, recaía dentro de la excepción de inmunidad en la sección 6.1 b) de la Orden por reclamaciones presentadas "conforme a lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1971".

Efecto de la congelación cautelar de activos

- 3.3.36 El Consejo Administrativo tomó nota de que la orden de congelación cautelar de activos dictada por el Tribunal Superior inglés tenía por efecto que:
- a) El Fondo de 1971, y toda persona que tuviese conocimiento de la orden (incluidos por ejemplo, los bancos utilizados por el Fondo de 1971), no podrán retirar de Inglaterra los activos del Fondo de 1971 en su posesión ni disponer de ellos hasta un monto de US\$58 millones (de hecho, cualquiera de los activos del Fondo de 1971).
 - b) No obstante, no se impedía al Fondo de 1971 que tratase sus activos en el curso ordinario de sus actividades, incluyendo el abono de los pagos de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1971 y el pago de sus gastos corrientes o del coste razonable de su representación jurídica.

- 3.3.37 El Consejo Administrativo tomó nota también de que, en opinión del Director, en la práctica la sentencia no tendría repercusión sobre el funcionamiento diario del Fondo de 1971 hasta octubre de 2014, ya que este podría continuar pagando reclamaciones, negociando acuerdos y pagar costas jurídicas razonables. Sin embargo, la medida cautelar, a menos que se anule, impediría que el Fondo de 1971 pudiera reembolsar cualquier excedente de dinero a los contribuyentes después de la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

- 3.3.38 Por otra parte, el Consejo Administrativo tomó nota de que el Director consideraba que el Fondo de 1971 debería apelar contra la sentencia. Además, tenía la intención de examinar la sentencia y sus eventuales implicaciones en relación con el Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971 en consulta con los asesores jurídicos del Fondo de 1971. También estudiará las implicaciones que podría tener la sentencia con respecto al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario.

Debate

- 3.3.39 Numerosas delegaciones estuvieron de acuerdo con el Director en que se necesitaba más tiempo para considerar la sentencia, pero que existía al parecer una discrepancia entre la Orden y el Acuerdo relativo a la sede y que este punto debía discutirse con el FCO, puesto que tenía serias implicaciones no solo respecto al Fondo de 1971, sino también al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario, que también habían suscrito Acuerdos relativos a la sede con el Gobierno del Reino Unido. Una delegación afirmó que la sentencia tenía potencialmente mayores implicaciones para todos los organismos internacionales con sede en Londres que tenían Acuerdos relativos a la sede con el Gobierno del Reino Unido.
- 3.3.40 Una delegación indicó que, en su opinión, sería sensato discutir otras soluciones, incluyendo una transacción extrajudicial si quedaban suficientes fondos y que no se podía descartar la posibilidad de quiebra.
- 3.3.41 Numerosas delegaciones señalaron que en un debate anterior sobre el siniestro del *Nissos Amorgos*, los Estados Miembros del Fondo de 1971 habían autorizado al Director a apelar en el caso de que se dictase sentencia desfavorable contra el Fondo de 1971. Dichas delegaciones también manifestaron que la congelación cautelar de activos no debería tener ningún impacto sobre la decisión de liquidar el

Fondo de 1971 tomada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 con pleno conocimiento de que se esperaba la decisión sobre la congelación cautelar de los activos y que podría ser desfavorable para el Fondo de 1971.

- 3.3.42 Una delegación señaló también de que la decisión de liquidar el Fondo de 1971 había sido tomada por Estados soberanos que no podía verse afectada por un tribunal nacional, y que esta era una cuestión de principio.
- 3.3.43 Una delegación indicó que, en su opinión, existía una posibilidad de que el tribunal inglés ordenase al Fondo de 1971 a recaudar contribuciones. El Director respondió que según el asesoramiento recibido de los asesores jurídicos del Fondo de 1971, ningún tribunal nacional podría ordenar al Fondo de 1971 que recaudase contribuciones, puesto que se trataba de un asunto que podía ser decidido únicamente por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en virtud del Convenio.
- 3.3.44 En respuesta a una petición de pormenores sobre el calendario probable de una apelación, los asesores jurídicos del Fondo de 1971 señalaron que dependía de si el Juez concedía el recurso de apelación. Si se autorizaba el recurso de apelación, había que interponer recurso de apelación en un plazo de 14 días; de lo contrario, el Fondo de 1971 tendría que presentar una notificación de solicitud de autorización en un plazo de 21 días. Se tomó nota de que incluso si era posible agilizar el procedimiento, un resultado probablemente sería más bien una cuestión de meses en vez de semanas.

Declaración del International Group of P&I Associations

- 3.3.45 La delegación observadora del International Group of P&I Associations hizo la siguiente declaración:

El Gard Club y el International Group se complacen de la decisión del Juez de conceder la congelación cautelar de activos.

La sentencia ha confirmado que la inmunidad otorgada a los FIDAC está sujeta a numerosas excepciones y que el Club tenía un caso defendible en el sentido de que su reclamación en Inglaterra se ampara en una de esas excepciones.

La sentencia hace constar que el Fondo dejó en claro en el Tribunal que no aceptaba la existencia de un contrato para la financiación provisional en relación con este siniestro.

El Gard Club y el International Group observan que el Director ha declarado previamente que sí existía un acuerdo para efectuar pagos provisionales (documento [IOPC/MAY14/3/10](#), párrafo 7.6) pero que la reclamación del Gard Club "carecía de fundamento jurídico" (documento [IOPC/MAY14/3/10](#), párrafo 7.13).

El Gard Club y el International Group se complacen que el Juez dictaminara que la reclamación del Gard Club en el sentido de que existía un acuerdo de financiación provisional, que cubría las reclamaciones acordadas y liquidadas, también satisfacía el requisito de umbral de caso defendible.

El Gard Club y el International Group esperan ansiosos la resolución de esta cuestiones y mantienen su postura de que un curso de actuación apropiado para el Fondo sería que participara en la resolución de la admisibilidad de las reclamaciones tal como esta delegación lo ha solicitado ya esta semana.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.3.46 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información suministrada e impartió instrucciones al Director para:
- a) apelar la decisión de conceder la congelación cautelar de activos;

- b) contactar con el FCO para discutir las implicaciones en el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario de la sentencia en la cual hay una discrepancia entre la Orden y el Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971 que condujo a la congelación cautelar de activos contra el Fondo de 1971;
- c) informar de las implicaciones para las Asambleas del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario; y
- d) informar a los órganos rectores de cualquier novedad en sus sesiones de octubre de 2014.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documento IOPC/MAY14/3/3		92EC	
-----	--	--	-------------	--

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento [IOPC/MAY14/3/3](#) en relación con el siniestro del *Prestige*.

Reclamaciones del Gobierno español

- 3.4.2 El Comité Ejecutivo recordó que el Gobierno español había presentado reclamaciones por una cuantía de €984,8 millones, que el Fondo de 1992 había evaluado en €300,2 millones. Se recordó también que se habían efectuado dos pagos al Gobierno español por un total de €115 millones, a reserva de una garantía bancaria y del compromiso de pagar a todos los reclamantes en España.
- 3.4.3 Se recordó que el Gobierno español había pagado a la mayoría de los damnificados por el derrame en España, pero que muchos reclamantes que no habían llegado a un acuerdo con el Gobierno español habían presentado demandas civiles en los procedimientos penales entablados en España.

Procedimientos penales

- 3.4.4 Se tomó nota de que la Audiencia Provincial (Sección de lo penal) de La Coruña había dictado sentencia en noviembre de 2013, por la que determinó que el capitán, el jefe de máquinas del *Prestige* y el funcionario que había intervenido en la decisión de no acoger al buque en un lugar de refugio en España, no eran responsables en lo penal por daños al medio ambiente. Se observó, no obstante, que el capitán había sido condenado por no acatar las órdenes de las autoridades españolas durante la crisis y había sido sentenciado a nueve meses de prisión aunque, puesto que ya había cumplido un periodo de detención, no tendría que cumplir un periodo adicional en prisión.
- 3.4.5 Por lo que respecta a los daños derivados del siniestro, el Comité Ejecutivo tomó nota de que, al no haber responsabilidad penal por daños al medio ambiente, la Audiencia había decidido que no podía conceder indemnización a los reclamantes y que, en consecuencia, la Audiencia había decidido que el fondo de limitación depositado en la misma por el London Club, que ascendía a unos €22,8 millones, estaba a disposición del Club para que este decidiera sobre su distribución, a reserva de que las partes interpongan un recurso de apelación.
- 3.4.6 Se tomó nota de que, en las sesiones de mayo de 2014 de los órganos rectores, la sentencia se estaba notificando oficialmente a las partes y algunas de ellas habían anunciado su intención de apelar la sentencia ante el Tribunal Supremo.

Reclamaciones del Gobierno francés

- 3.4.7 Se tomó nota de que la reclamación del Gobierno francés, por un total de €67,5 millones, se había evaluado de nuevo en €41 millones. Se tomó nota también de que en febrero de 2014 se había enviado una carta al Gobierno francés en la que se explicaba la nueva evaluación, y que en abril de 2014 había tenido lugar una reunión entre el Gobierno francés y la Secretaría en la que se había debatido la nueva evaluación. Se tomó nota asimismo de que el Gobierno francés y la Secretaría volverían a debatir ulteriormente sobre la evaluación.

- 3.4.8 Se recordó que no se había efectuado ningún pago al Gobierno francés por ser "el último de la cola".

Procedimientos civiles en Francia

- 3.4.9 El Comité Ejecutivo recordó que las acciones de 120 reclamantes seguían pendientes ante los tribunales franceses con reclamaciones de indemnización que ascendían a un total de €79,1 millones y que unos 174 reclamantes franceses, incluidos varios municipios, se habían unido a los procedimientos penales entablados en España.
- 3.4.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal de Apelación de Rennes había dictado una sentencia respecto de una reclamación presentada por una autoridad regional que el Fondo de 1992 había evaluado a una cuantía inferior a la reclamada. Se tomó nota de que el Tribunal había concedido al reclamante la cuantía íntegra reclamada y, dado que ello no afectaba a ninguna cuestión de principio, el Fondo había aceptado la sentencia.

Acción judicial de Francia contra American Bureau of Shipping (ABS)

- 3.4.11 Se recordó que en abril de 2010 Francia había incoado una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo ABS, la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*. Se recordó también que los acusados habían impugnado dicha acción alegando como fundamento la defensa de la inmunidad soberana.
- 3.4.12 Se recordó asimismo que el juez había remitido el caso al tribunal para que este se pronunciara con carácter prejudicial sobre la cuestión de si ABS tenía derecho a inmunidad soberana en los procedimientos judiciales, antes de abordar otras cuestiones.
- 3.4.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en una sentencia dictada en marzo de 2014, el Tribunal había decidido que ABS tenía derecho a inmunidad soberana, como lo tendrían las Bahamas (el Estado de abanderamiento del *Prestige*).

Acción judicial del Fondo de 1992 contra ABS

- 3.4.14 Se recordó que, tras la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2012, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso contra ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos. Se recordó también que ABS había presentado argumentos para la defensa alegando que tenía derecho a invocar la inmunidad soberana. Se recordó asimismo que los procedimientos del Tribunal de Burdeos se habían suspendido a la espera de que se adoptara una decisión definitiva en los procedimientos penales entablados en España.

Declaración de la delegación francesa en relación con ABS

- 3.4.15 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

Francia considera que las sociedades de clasificación cumplen una importante función en materia de seguridad de la navegación marítima y que deben ser consideradas responsables cuando expiden un certificado de clase a un buque cuyo estado de corrosión avanzado será determinante en su naufragio. La cuestión de la inmunidad de jurisdicción de las sociedades de clasificación en el caso de un derrame es una cuestión de principio importante que debe ser decidida por los tribunales, por esta razón, el Estado francés ha apelado contra la decisión dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos el 19 de marzo de 2014.

Debate

- 3.4.16 A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial (Sección de lo Penal) en España que no había hallado responsabilidad penal en este caso, una delegación preguntó qué consecuencias entrañaría para la responsabilidad civil, en especial en lo referente al funcionario civil que había tomado la decisión de

alejarse del buque de la costa. La delegación inquirió en particular cuáles serían las consecuencias de un posible recurso.

- 3.4.17 El Director respondió que, como la Audiencia Provincial (Sección de lo Penal) no había hallado responsabilidad penal, tampoco podía juzgar sobre la responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios. El Director aclaró que, si el Tribunal Supremo confirmaba esta sentencia, los reclamantes tendrían que iniciar un procedimiento civil contra todas las partes que considerasen responsables. En otras palabras, tendrían que iniciar un nuevo procedimiento en un tribunal civil.
- 3.4.18 El Director afirmó que este resultado mostraba que un tribunal penal no era el foro apropiado para tratar una indemnización en cuanto a la contaminación por hidrocarburos. También explicó que había dialogado con representantes del Ministerio de Justicia español para intentar persuadirlos de que los tribunales civiles podrían resolver más adecuadamente las cuestiones de indemnización de los daños debidos a contaminación y que lo mejor sería que España modificase su legislación actual al respecto.
- 3.4.19 El Director señaló también que, en las sesiones de mayo de 2014 de los órganos rectores, no había motivos para considerar un posible recurso, puesto que hasta el momento no había responsabilidad penal.

Declaración de la delegación de Francia relativa a la evaluación de la reclamación del Gobierno francés

- 3.4.20 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

La delegación francesa agradece al Director de los FIDAC esta nueva evaluación de los daños y perjuicios del Estado francés.

Sin embargo, Francia informa al Comité Ejecutivo que se encuentra en la imposibilidad de aceptar esta nueva evaluación debido a cuestiones de principio suscitadas por los métodos de evaluación utilizados por los expertos de los FIDAC, en particular:

- la comparación que se realiza con el coste de los medios aeronavales de otros Estados para evaluar el coste de los medios aeronavales franceses;
- la asunción parcial de los costes fijos de los medios empleados, aunque esos medios no sean fraccionables y que se hayan desviado de sus misiones de defensa para dedicarse exclusivamente a la lucha contra la contaminación: esos medios debe asumirse íntegramente;
- el análisis retrospectivo de los expertos de los FIDAC sobre la eficacia de las operaciones de recuperación de los hidrocarburos en el mar y sobre la elección de los medios empleados.

Francia desea recordar que el naufragio del *Prestige* ha ocasionado un derrame sin precedente en la historia en términos de línea costera afectada por la contaminación. Si los medios aeronavales pueden hacer frente a una contaminación circunscrita a una zona restringida, ningún buque en el mundo está equipado para hacer frente a una contaminación difusa que afecta a las costas de varios Estados durante varios meses. No es posible penalizar al Estado francés en su indemnización debido a las características excepcionales de la contaminación del *Prestige*.

Por otra parte, Francia recuerda que la marina nacional francesa no tiene por misión principal la lucha contra la contaminación. De ahí que los medios aeronavales desplegados tal vez no estuvieran perfectamente adaptados al tipo de contaminación hallado, pero el Estado tenía la obligación de intervenir con los medios de que disponía, en la urgencia, para limitar al máximo el impacto de la contaminación sobre las costas francesas. Por lo tanto, Francia rechaza el análisis retrospectivo efectuado por los expertos de los FIDAC, quienes estiman que habría sido más razonable utilizar otros medios, puesto que dichos medios no estaban disponibles en la época.

Durante la reunión celebrada el pasado 17 de abril con el Director de los FIDAC y sus expertos, los FIDAC aceptaron examinar de nuevo la parte del expediente de daños y perjuicios del Estado francés relativa a los medios aeronavales desplegados para luchar contra la contaminación.

Por consiguiente, las discusiones entre el Estado francés y los FIDAC van a continuar, y la delegación francesa se alegra de la continuidad de este diálogo.

Debate

- 3.4.21 El Director, en respuesta a la declaración de la delegación francesa, indicó que la Secretaría estaba deseosa de continuar un diálogo constructivo con el Gobierno francés, tras el procedimiento usual de evaluación. Añadió que la reunión con el Gobierno francés en abril de 2014 en París había sido muy útil e hizo hincapié en que la evaluación no se basaba en una comparación entre países, sino entre precios razonables. El Director informó también que el Fondo de 1992 continuaría evaluando de nuevo la reclamación del Gobierno francés.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i> Documento IOPC/MAY14/3/4		92EC		
-----	---	--	-------------	--	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/MAY14/3/4](#) relativa al siniestro del *Volgoneft 139*.

El “déficit de seguro”

- 3.5.2 Se recordó que en junio de 2012 el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado había dictado sentencia sobre la cuantía, en virtud de la cual se adjudicaron RUB 503,2 millones, y, además, a algunos demandantes, costas y tasas judiciales por un total de RUB 318 969 pagaderas a partes iguales por Ingosstrakh, el propietario del buque y el Fondo de 1992.
- 3.5.3 También se recordó que el Tribunal había decidido que el propietario del buque/Ingosstrakh debería pagar las cantidades adjudicadas hasta la suma de 3 millones DEG y que el Fondo de 1992 debería pagar todas las cuantías por encima de 3 millones DEG (RUB 116,3 millones). También se recordó que, debido a que el límite del CRC de 1992 aplicable en el momento del siniestro era de 4,51 millones DEG (RUB 174,8 millones), quedaba un "déficit de seguro" de unos 1,51 millones DEG (RUB 58,5 millones). Se recordó asimismo que en su sentencia, el Tribunal había decidido que el límite del propietario del buque debería ser de 3 millones DEG, ya que ese era el límite de responsabilidad en virtud del CRC de 1992 en el momento del siniestro, tal como se publicó en la Gaceta Oficial rusa. Se recordó además que esta sentencia había sido confirmada por el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación.
- 3.5.4 Se recordó que en una sentencia dictada en octubre de 2013 el Presídium del Tribunal Supremo había ordenado que se desestimaran las sentencias del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación en la parte que había dispuesto que el Fondo de 1992 cubriera el "déficit de seguro" de 1,51 millones DEG, y que el caso se remitiera al Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado para que se volviera a examinar dicho aspecto. El Comité Ejecutivo tomó nota de las razones de la decisión contenida en la sentencia del Presídium del Tribunal Supremo, que se había publicado en marzo de 2014.
- 3.5.5 Se tomó nota de que la audiencia para volver a examinar el caso en el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y la Región de Leningrado se había fijado para mayo de 2014.

Demandas de indemnización y cuantías adjudicadas por el Tribunal

- 3.5.6 Se recordó que, de conformidad con la decisión del Comité Ejecutivo adoptada en abril de 2013, el Fondo de 1992 había comenzado a pagar a los demandantes y que se había pagado íntegramente a todos los demandantes particulares. El total de los pagos había ascendido a RUB 76 247 634.
- 3.5.7 Se tomó nota, sin embargo, de que todavía queda por pagar a los tres organismos estatales. Se tomó nota además de que el Fondo de 1992 había hecho todo lo posible para pagar a estos demandantes, pero que ahora está a la espera de que respondan para poder abonarles las sumas previa deducción del "déficit de seguro".

Debate

- 3.5.8 Una delegación expresó su satisfacción por la sentencia dictada por el Presídium del Tribunal Supremo señalando que no sería conforme a los Convenios internacionales que el Fondo de 1992 cubriese el "déficit de seguro" y que se alegraba de que se hubiera pagado íntegramente a todos los reclamantes del sector privado. Dicha delegación sugirió que si los Estados Contratantes no aplicaban debidamente los Convenios, debería haber consecuencias y añadió que si un Estado Contratante no cumplía sus obligaciones en el marco de los Convenios, no debía gozar de todos los derechos y beneficios previstos en ellos. La delegación precisó que no formulaba ninguna propuesta específica en relación con este caso, sino que se trataba de un comentario general que podría considerarse en otros casos.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documentos IOPC/MAY14/3/5 y IOPC/MAY14/3/5/1		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/MAY14/3/5](#) presentado por la Secretaría y en el documento [IOPC/MAY14/3/5/1](#) presentado por la República de Corea respecto al siniestro del *Hebei Spirit*.

Situación de las reclamaciones

- 3.6.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, al 6 de mayo de 2014, se habían registrado 128 404 reclamaciones individuales por un total de KRW 2 775 000 millones. Tomó nota también de que 128 392 reclamaciones se habían evaluado en un total de KRW 198 800 millones y las 87 175 reclamaciones restantes se habían rechazado. Tomó nota además de que el asegurador del propietario del buque, Assuranceföreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club) había abonado pagos por un total de KRW 172 000 millones.

Procedimiento de limitación

- 3.6.3 El Comité Ejecutivo recordó que 127 483 reclamaciones por un total de KRW 4 023 000 millones se habían presentado al procedimiento de limitación y que el Tribunal de Limitación había designado un administrador judicial para que se encargase del procedimiento. El Comité Ejecutivo recordó también que, con arreglo al Derecho y práctica coreanos, no se podrían registrar más reclamaciones ni modificar las cuantías reclamadas.
- 3.6.4 El Comité Ejecutivo recordó que, en enero de 2013, el Tribunal había emitido una decisión relativa a la distribución del fondo de limitación del *Hebei Spirit*, evaluando los daños y perjuicios resultantes del siniestro del *Hebei Spirit* en un total de KRW 738 000 millones y rechazando 64 270 reclamaciones.
- 3.6.5 El Comité Ejecutivo recordó que, como consecuencia de este análisis, el Fondo de 1992 había recurrido el fallo del Tribunal de Limitación respecto a 63 163 reclamaciones que implicaban cuestiones de principio. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, por su parte, alrededor de 70 000 reclamantes también habían apelado.

- 3.6.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal estaba considerando los recursos de apelación y que se esperaba una decisión en el proceso de objeción a finales de mayo de 2014.

Proceso judicial contra el Fondo de 1992

- 3.6.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que al 7 de diciembre de 2013, fecha que marcó el sexto aniversario del siniestro, 117 504 reclamantes habían incoado acciones judiciales contra el Fondo de 1992 en el Tribunal de Seosan y, por consiguiente, habían protegido sus derechos contra el Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el Tribunal había decidido suspender de momento los procesos interpuestos por separado, dado que las mismas reclamaciones estaban siendo examinadas en el marco del proceso de objeción.

Nivel de pagos

- 3.6.8 El Comité Ejecutivo recordó que, en junio de 2008, en vista de la incertidumbre en torno a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había decidido que el nivel de pagos debería limitarse al 35 % de la cuantía de los daños y perjuicios sufridos por los reclamantes respectivos conforme a la evaluación del Fondo. Se recordó también que en las reuniones ulteriores, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de pagos del Fondo al 35 % de las pérdidas reconocidas.
- 3.6.9 El Comité Ejecutivo recordó que la cuantía total disponible para la indemnización en virtud de los Convenios de Responsabilidad y del Fondo de 1992 era de 203 millones DEG o KRW 321 600 millones. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, basándose en el nivel actual de reclamaciones evaluadas (KRW 198 800 millones), sería posible que el Fondo de 1992 incrementara el nivel de pagos al 100 %.
- 3.6.10 Se tomó nota de que, sin perjuicio de lo anterior, basándose en la diferencia entre la cuantía reclamada en el procedimiento de limitación, es decir, KRW 4 023 000 millones, y la cuantía evaluada por el Tribunal de Limitación, de KRW 738 000 millones, y en vista de la cuantía impugnada en los procedimientos del Tribunal de Primera Instancia, de aproximadamente KRW 1 600 000 millones, el Director consideraba que todavía se corría el riesgo de que el Tribunal incrementase la cuantía otorgada por el Tribunal de Limitación.
- 3.6.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director había propuesto, en consecuencia, mantener el nivel de pagos al 35 %, ya que de este modo se continuaría proporcionando al Fondo de 1992 una protección razonable contra una posible situación de sobrepago y que, en su próxima sesión, debería revisarse el nivel de pagos.

Intervención de la delegación de Corea

- 3.6.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Gobierno de Corea había presentado el documento [IOPC/MAY14/3/5/1](#) para señalar a la atención del Comité Ejecutivo el hecho de que se esperaba que, a finales de mayo de 2014, el Tribunal de Seosan dictara sentencia con respecto a la cuantía admisible de las reclamaciones derivadas del siniestro del *Hebei Spirit*.
- 3.6.13 Se tomó nota de que si el Fondo esperaba la sentencia final para comenzar a efectuar los pagos, los demandantes tendrían que esperar mucho tiempo para ser indemnizados. Además, los costes administrativos que el Gobierno tendría que cubrir para cumplir los requisitos de la Ley especial serían considerables. Se tomó nota también de que, sin embargo, la delegación de Corea esperaba que la sentencia del Tribunal resolviera la mayor parte de las incertidumbres respecto a la exposición total del Fondo en este siniestro.
- 3.6.14 La delegación de Corea por tanto indicó que esperaba que el Comité Ejecutivo aumentara el nivel de pagos en su próxima sesión y pidió que el Fondo considere la sentencia del Tribunal de Primera Instancia al de decidir el nivel de pagos. La delegación de Corea también solicitó que el Fondo no retrase la liquidación de las reclamaciones restantes.

Debate

- 3.6.15 Las delegaciones que hicieron uso de la palabra tomaron nota de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tendría que aumentar el nivel de pagos con la mayor brevedad, aunque las circunstancias de este siniestro eran tales que consideraban que hacerlo en este momento era demasiado arriesgado. Señalaron que, al decidir el nivel de pagos, el Comité Ejecutivo debería tener en cuenta toda la información disponible y no solamente la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.6.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió mantener el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de las pérdidas establecidas y revisar esta decisión en su próxima sesión.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i> Documento IOPC/MAY14/3/6		92EC		
-----	---	--	-------------	--	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/MAY14/3/6](#), que recoge información relativa al siniestro del *Redfferm*.
- 3.7.2 Se recordó que en enero de 2012 se había informado a la Secretaría de un siniestro ocurrido en marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria), cuando la gabarra *Redfferm* se hundió después de una operación de trasbordo desde el buque tanque *MT Concep*. Con el hundimiento se produjo el derrame en las aguas circundantes de una cantidad desconocida de residuos de una carga de fueloil de bajo punto de fluidez que afectó después a la vecina zona de la isla Tin Can.
- 3.7.3 Se recordó que en el momento del siniestro, la gabarra *Redfferm* se utilizaba para trasbordar fueloil de bajo punto de fluidez de un buque tanque de navegación marítima, el *MT Concep*, a una central eléctrica en tierra debido a su poco calado y a sus reducidas dimensiones en comparación con el buque tanque. También se tomó nota de que no se habían presentado pruebas de que la gabarra *Redfferm* hubiera efectuado viajes marítimos.
- 3.7.4 También se recordó que en marzo de 2012, 102 comunidades habían presentado una reclamación de US\$ 26,25 millones contra, entre otros, el Fondo de 1992; que en junio de 2012 el Director y miembros de la Secretaría habían viajado a Nigeria para determinar otras circunstancias del siniestro, tratar de reunirse con el propietario de la gabarra y visitar la zona afectada; y de que en octubre de 2012 el abogado de los demandantes había suministrado información preliminar sobre la ubicación de las 102 comunidades y las reclamaciones de las personas de dichas comunidades afectadas por el derrame.
- 3.7.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 también recordó que en marzo de 2013, el Ministerio Federal de Transporte de Nigeria había constituido una Junta de Investigación Marítima para el siniestro de la *Redfferm* que contó con la asistencia de los abogados nigerianos del Fondo de 1992, aunque no participaron en los procedimientos. El informe de la Junta de Investigación Marítima se entregó a la Secretaría en las sesiones de abril de 2013 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.
- 3.7.6 Se recordó que durante la Junta de Investigación Marítima no se logró dar con una explicación definitiva de la causa del hundimiento de la gabarra, y que los testigos habían planteado varias posibilidades, entre ellas un abordaje entre el buque tanque y la gabarra, un exceso de carga, la falta de integridad estructural de la gabarra y una construcción deficiente. También se recordó que, de acuerdo con las cartas de queja preparadas por los inspectores de cargas marítimas, la cantidad de hidrocarburos descargados del *MT Concep* a la *Redfferm* era mayor que la cantidad descargada de la gabarra a la central eléctrica, y que esto se debía a una fuga de hidrocarburos de los tanques de carga de la gabarra a sus compartimentos de flotación.
- 3.7.7 El Comité Ejecutivo también recordó que la gabarra había efectuado dos viajes desde el *MT Concep* y que estaba a punto de cargar para emprender el último viaje cuando ocurrió el siniestro. Los

hidrocarburos que quedaban a bordo consistían en aproximadamente 100 toneladas de fueloil de bajo punto de fluidez y fueron estos los residuos que se derramaron.

Razones del rechazo de las reclamaciones

- 3.7.8 Se tomó nota de que en febrero de 2014, el Fondo de 1992 había escrito al representante de los demandantes rechazando las reclamaciones presentadas por las razones siguientes:
- La gabarra *Redfferm* no era un “buque” conforme a lo dispuesto en el artículo I.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992;
 - Había grandes discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información respecto al número de artículos de pesca en la región de la laguna de Lagos; y
 - La falta de información presentada que confirme la identidad y ocupación de los demandantes;

La gabarra Redfferm no era un “buque” conforme a lo dispuesto en el artículo I.1 del CRC de 1992

- 3.7.9 Se tomó nota de que no se habían presentado pruebas de que la gabarra *Redfferm* se hubiera construido como una nave apta para la navegación marítima de conformidad con las normas de clasificación pertinentes. Además, en el momento del siniestro, la gabarra *Redfferm* estaba autorizada solamente para prestar servicio en las aguas interiores de Nigeria y no para la navegación en el mar, y no se habían presentado pruebas de que la gabarra *Redfferm* se haya utilizado o certificado en algún momento para el transporte por mar de hidrocarburos persistentes.

Grandes discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información respecto al número de artículos de pesca en la región de la laguna de Lagos

- 3.7.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se había presentado una reclamación por más de tres embarcaciones y tres motores de embarcaciones por demandante, cifras que resultan excesivas y poco convincentes. Además, el Comité Ejecutivo también tomó nota de que se había presentado una reclamación por más de 6 000 motores de embarcaciones de reemplazo. Se tomó nota asimismo de que no se habían presentado documentos justificativos como apoyo de las reclamaciones por embarcaciones, redes o motores dañados.

- 3.7.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 también tomó nota de que el número reclamado de redes, embarcaciones y motores por demandante no reflejaba la realidad de los pescadores que trabajan y viven en la región de la laguna de Lagos. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que las reclamaciones presentadas por el número y valor de las redes dañadas y por los costos de limpieza de las embarcaciones, eran exageradas y no eran congruentes con otros datos científicos contemporáneos.

La falta de información presentada que confirme la identidad y ocupación de los demandantes

- 3.7.12 Se observó que no se había presentado información que confirmara la identidad y ocupación de los demandantes en el momento del siniestro y de que la única información que se había presentado era una hoja de cálculo con nombres de personas y las pérdidas que reclamaban. También se observó que, por consiguiente, para el Fondo de 1992 no había sido posible verificar la identidad de los demandantes ni determinar su ocupación en el momento del siniestro.

Procedimientos judiciales

- 3.7.13 Se recordó que en marzo de 2012, 102 comunidades habían presentado una reclamación por un valor de US\$ 26,25 millones contra los propietarios del *MT Concep*, los propietarios de la gabarra *Redfferm*, Thame Shipping Agency Ltd. (agente del *MT Concep* y de la *Redfferm*) y el Fondo de 1992.
- 3.7.14 También se recordó que en febrero de 2013 el Fondo de 1992 había solicitado que se le excluyera de los procedimientos en calidad de demandado y, en cambio, se le incluyera como parte interviniente, dado que la responsabilidad principal del derrame recaía en el propietario de la *Redfferm*. Se recordó

que el juez había desestimado la solicitud del Fondo en primera instancia, por lo que el Fondo de 1992 había apelado contra esta decisión.

Consideraciones del Director

- 3.7.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director estaba muy agradecido por la asistencia facilitada por la delegación de Nigeria y la excelente cooperación que ésta había proporcionado a la Secretaría para hacer frente a este difícil suceso, sin la cual la Secretaría hubiera tenido dificultades para obtener información acerca del mismo.
- 3.7.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 también tomó nota de que, dado que la gabarra *Redfferm* no se consideraba un 'buque' según la definición del artículo I.1 del CRC de 1992, los Convenios de 1992 no se aplicaban a este siniestro.
- 3.7.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota además de que debido a la falta de información específica remitida, el Fondo de 1992 no había podido evaluar las reclamaciones presentadas en forma positiva y, por tanto, se habían rechazado las reclamaciones presentadas.
- 3.7.18 Se tomó nota de que continuaban los procedimientos judiciales en Nigeria, y de que el Fondo de 1992 defendería su postura ante los tribunales de Nigeria de que no se habían demostrado las pérdidas reclamadas.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.7.19 La delegación de Nigeria agradeció al Director y a la Secretaría por su apoyo con este siniestro e indicó que no tenía más comentarios, pues ya había suministrado la información en las sesiones previas del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

Debate

- 3.7.20 En respuesta a la pregunta de una delegación de si se podía declarar cerrado el siniestro, el Comité Ejecutivo observó que, como se habían presentado reclamaciones en el tribunal de Nigeria, el asunto seguía pendiente, por lo que no era posible afirmar con certeza cuánto tiempo tardaría en cerrarse.
- 3.7.21 Una delegación señaló que parecía obvio que la nave implicada no era un "buque" según la definición del artículo I.1 del Convenio del Fondo de 1992, pero que la decisión final quedaba en manos de los tribunales nigerianos.
- 3.7.22 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información suministrada y de que el Director continuaría supervisando el procedimiento judicial en Nigeria y que le mantuviese informado de cualquier novedad en el futuro.

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i> Documento IOPC/MAY14/3/7		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/MAY14/3/7](#), que recoge información relativa al siniestro del *JS Amazing*.
- 3.8.2 Se recordó que en mayo de 2011 se informó al Fondo de 1992 de un siniestro que se produjo en junio de 2009, en el que el buque tanque *JS Amazing* derramó una cantidad desconocida de fueloil de bajo punto de fluidez en el río Warri, estado de Delta (Nigeria).
- 3.8.3 Se recordó también que en marzo de 2012 el Ministerio Federal de Transporte de Nigeria, que había constituido una Junta de Investigación Marítima para investigar la causa del derrame, proporcionó al Fondo de 1992 las causas del siniestro, y que en abril de 2012 la Junta de Investigación Marítima había publicado su informe.

Reclamaciones de indemnización

- 3.8.4 El Comité Ejecutivo recordó que, en mayo de 2012, 248 comunidades presentaron una reclamación contra el Fondo de 1992, entre otras partes, por NGN 30 500 millones. Se recordó que las reclamaciones presentadas comprendían reclamaciones por daños a equipos de pesca, pérdida de ingresos de la pesca, daños a árboles y a cosechas de importancia económica, daños generales a las comunidades, desplazamientos y daños ecológicos y daños a santuarios ancestrales.

Razones del rechazo de las reclamaciones

- 3.8.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que los expertos del Fondo de 1992 habían analizado las reclamaciones presentadas comparándolos con los informes elaborados tras la visita de investigación conjunta de NOSDRA con PPMC, realizada en 2009, así como otros documentos científicos publicados sobre el equipo y las prácticas de pesca de la región del Delta del Warri, y que en muchos casos estos habían revelado grandes discrepancias entre las reclamaciones presentadas y la información disponible acerca del tipo y el número de artículos de pesca contaminados por hidrocarburos.
- 3.8.6 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que un análisis de las pérdidas de ingresos reclamadas reveló grandes discrepancias entre las reclamaciones presentadas por pérdidas de ingresos y otros datos disponibles, que señalaba que el sueldo mensual típico era del orden de NGN 5 000, pero que a menudo las reclamaciones presentadas eran varias veces superiores a dicha cifra.
- 3.8.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, por dichas razones, el Fondo de 1992 había rechazado las reclamaciones en enero y febrero de 2014.

Procedimientos judiciales

- 3.8.8 El Comité Ejecutivo recordó que, en mayo de 2012, 248 comunidades habían presentado una reclamación contra el Fondo de 1992, el propietario del buque y los liquidadores conjuntos del South of England P&I Club.
- 3.8.9 El Comité Ejecutivo recordó que en julio de 2012 el Fondo de 1992, había solicitado que no se le reputara como parte demandada, sino que se le autorizara a ser parte interviniente, alegando que la responsabilidad principal del primer nivel de indemnización recae en el propietario del buque, aunque reconoció que podría pedirse al Fondo de 1992 que pagara indemnización superior al límite de responsabilidad del propietario del buque.
- 3.8.10 El Comité Ejecutivo recordó que, en marzo de 2013, ante la solicitud presentada por los demandantes, el tribunal había ordenado el embargo y detención del *JS Amazing* a la espera de la provisión de una garantía bancaria para cubrir la reclamación, o en su defecto el depósito en el tribunal de NGN 30 500 millones. Se recordó también que la nave estaba situada en el muelle Kirikiri y, en espera de información adicional, se cree que todavía está embargada.
- 3.8.11 Se tomó nota de que, en marzo de 2014, el juez concedió la petición del Fondo de 1992 de que se le excluyera de la parte demandada y que se le reintegrara como parte interviniente.

Consideraciones del Director

- 3.8.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director estaba muy agradecido por la asistencia facilitada por la delegación de Nigeria y la excelente cooperación que ésta había proporcionado a la Secretaría para hacer frente a este difícil suceso, sin las cuales la Secretaría hubiera tenido dificultades para obtener información, dada la ubicación del siniestro.
- 3.8.13 El Comité Ejecutivo también tomó nota de que, debido a la falta de información específica remitida, el Fondo de 1992 no pudo evaluar las reclamaciones presentadas en forma positiva y, por tanto, se han rechazado las reclamaciones presentadas.

- 3.8.14 El Comité Ejecutivo tomó nota además que continuaban los procedimientos judiciales en Nigeria y de que la Secretaría notificaría al tribunal de la evaluación del Fondo de 1992 de las reclamaciones.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.8.15 La delegación de Nigeria agradeció al Director y a la Secretaría por su apoyo con este siniestro e indicó que no tenía más comentarios, pues ya había suministrado la información en las sesiones previas del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

Debate

- 3.8.16 Varios delegaciones sostuvieron que, si bien el objetivo del Fondo de 1992 era pagar indemnización a las víctimas de derrames de hidrocarburos, este siniestro ponía de manifiesto la necesidad de que los Estados Miembros notifiquen oportunamente al Fondo de 1992 cuando se produce un siniestro, de manera que los demandantes puedan conservar y presentar la documentación pertinente, y posteriormente facilitar la tarea de evaluación de las reclamaciones por la Secretaría.
- 3.8.17 Una delegación manifestó que los Estados Miembros, el Fondo de 1992 y los demandantes tenían varias lecciones que aprender de este siniestro. Diversas delegaciones expresaron su apoyo a la decisión del Fondo de 1992 de rechazar las reclamaciones presentadas, debido a la falta de información justificativa.
- 3.8.18 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información suministrada y de que el Director continuaría supervisando el procedimiento judicial en Nigeria y que le mantuviese informado en el futuro.

3.9	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i> Documento IOPC/MAY14/3/8		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/MAY14/3/8](#), que contenía información relativa al siniestro del *Alfa I*.
- 3.9.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 5 de marzo de 2012 el buque tanque *Alfa I* colisionó con el resto del naufragio sumergido del buque *City of Mykonos* mientras cruzaba la bahía de Elefsis, cerca de El Pireo (Grecia). Poco después, el *Alfa I* se escoró a estribor y se hundió, ocasionando la trágica muerte del capitán.

Situación relativa a las reclamaciones

- 3.9.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que en octubre de 2013 los contratistas de limpieza habían incoado una demanda contra el propietario del buque y su asegurador ante el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo por un importe de aproximadamente €16,1 millones.
- 3.9.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en febrero de 2014 el Fondo de 1992 había presentado una petición ante el Tribunal a fin de defender los intereses de dicho Fondo e impugnar la cuantía de las pérdidas reclamadas por los contratistas de limpieza. Se tomó nota de que la audiencia para oír la demanda de los contratistas y la intervención del Fondo de 1992 se fijó para octubre de 2014.

Situación relativa al seguro

- 3.9.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, a juicio del Director, aún en el caso que el *Alfa I* no transportaba más de 2 000 toneladas de hidrocarburos minerales persistentes en el momento del siniestro, la responsabilidad primordial respecto de todo daño por contaminación ocasionado a consecuencia del siniestro a los efectos del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992 (CRC de 1992) recaía en el propietario del buque (artículo III.1 del CRC de 1992). El Comité Ejecutivo también

recordó que el propietario del buque tenía derecho a limitar su responsabilidad a 4,51 millones DEG (artículo V.1 a) del CRC de 1992) si establecía un fondo de limitación.

- 3.9.6 El Comité Ejecutivo también recordó que había una contradicción entre las cláusulas de la póliza de seguro y la tarjeta azul presentada a las autoridades griegas por el asegurador del propietario del buque, Aigaion Insurance Company, ya que la póliza de seguro estaba limitada a unos €2 millones, con una garantía expresa que cubría únicamente los hidrocarburos minerales no persistentes., en tanto que en la tarjeta azul constaba que había una póliza de seguro que cumplía con el artículo VII del CRC de 1992 “donde y cuando fuese aplicable”.
- 3.9.7 Se tomó nota de que, en vista de dicha contradicción entre la póliza de seguro y la tarjeta azul, y debido a que la póliza de seguro estaba sujeta a la ley y jurisdicción inglesas, el Fondo de 1992 había encargado a un abogado que le asesorase sobre las consecuencias jurídicas en el Derecho inglés de la garantía que contenía la póliza de seguro.

Las conclusiones de la Asesora Jurídica del Fondo de 1992

- 3.9.8 Se tomó nota de que, a juicio de la Asesora Jurídica del Fondo, el asegurador era responsable del límite íntegro de responsabilidad conforme a lo dispuesto en el CRC de 1992, a saber, 4,51 millones de DEG, porque fue el asegurador con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII.8 del CRC de 1992 y porque hizo que las autoridades griegas expidiesen un certificado en que constaba que había en vigor un seguro conforme a lo dispuesto en el Convenio, y de que no importaba que el seguro obligatorio no lo fuera conforme al artículo VII.1 del CRC de 1992.
- 3.9.9 Se tomó nota asimismo de que, a juicio también de la Asesora Jurídica del Fondo, la responsabilidad del asegurador surgió independientemente de la aparente contradicción entre el certificado y la póliza de seguro y había buenas razones para considerar responsable a un asegurador en circunstancias en que debido exclusivamente a su proceder se hubiese expedido un certificado en virtud del artículo VII.2 del CRC de 1992, aun cuando tal certificado se hubiese expedido incorrectamente.
- 3.9.10 Se tomó nota además de que la Asesora Jurídica consideraba que el CRC de 1992 limitaba la capacidad del asegurador de utilizar defensas que de otro modo pudiera haber tenido derecho a invocar en procedimientos incoados por el propietario contra él. En concreto, consideró que esto impedía al asegurador depender de la garantía que contenía la póliza de seguro.
- 3.9.11 Se tomó nota también de que la Asesora Jurídica consideraba que el asegurador no podría limitar su responsabilidad a €2 millones.

Intervención de la delegación de Grecia

- 3.9.12 La delegación de Grecia hizo la siguiente declaración:

“Primero, me gustaría expresar mi profundo agradecimiento al Director y la Secretaría por el documento presentado.

Señora Presidenta, permítame señalar que esta delegación, siguiendo el orden de nuestras intervenciones durante los debates relacionados con este siniestro, ha facilitado al Comité Ejecutivo información detallada basada en pruebas aportadas por la Dirección Helénica de Aduanas, las refinerías ELPE y el propietario del buque acerca de la cantidad y calidad de los hidrocarburos que el buque tanque *Alfa I* transportaba en el momento del hundimiento. Aparte de nuestras intervenciones durante las reuniones anteriores del Comité Ejecutivo, sírvase subrayar que en el documento [IOPC/APR13/3/9/1](#), presentado por Grecia, se informa en detalle la cantidad precisa de combustible transportado como carga y de combustible líquido del buque.

Me gustaría además señalar que la investigación penal del siniestro a cargo del fiscal de Atenas se encuentra todavía en curso y que la audiencia del caso en el Tribunal Civil de El Pireo se ha fijado para octubre de 2014.

Esta delegación está totalmente decidida a mantener informado al Comité Ejecutivo en nuestras reuniones futuras acerca de las novedades que surjan en relación con este siniestro.”

Debate

- 3.9.13 Una delegación, cuyas opiniones fueron respaldadas por otras dos delegaciones, manifestó que estaba claro que el Gobierno griego había emitido un certificado basado en la tarjeta azul presentada por el asegurador con respecto al Convenio sobre el combustible de los buques y del CRC de 1992, y que en su opinión el asegurador debería cubrir hasta el límite del CRC de 1992. Dicha delegación manifestó asimismo que la póliza de seguro entre el propietario del buque y el asegurador era simplemente un contrato entre dos partes, sin consecuencias en cuanto a los derechos de terceras partes, incluido el Fondo de 1992.
- 3.9.14 La delegación además señaló que en la reciente reunión del Comité Jurídico de la OMI se había decidido que las directrices relativas a los proveedores de seguros que previamente se habían distribuido entre los Estados Miembros en relación con la adopción de los certificados de combustible del buque se iban a extender a la presentación de las tarjetas azules expedidas por los aseguradores para los certificados del CRC de 1992, el Convenio SNP de 2010 y el Convenio sobre la remoción de restos de naufragio.
- 3.9.15 Otra delegación señaló que el siniestro planteaba cuestiones interesantes con respecto a la expedición de certificados de seguro basados en las tarjetas azules proporcionadas por los aseguradores. Dicha delegación señaló además que estaba de acuerdo con la opinión del Director, según lo manifestado por la Asesora Jurídica del Fondo de 1992, y que de acuerdo con los hechos específicos de este caso el asegurador no debería quedar exento de responsabilidad hasta el límite del CRC de 1992.
- 3.9.16 La delegación de Grecia manifestó que, a juicio del Gobierno griego, el buque estaba plenamente asegurado con arreglo al CRC de 1992 y que había una prueba clara de que el asegurador había presentado la tarjeta azul con el fin de recibir certificados con arreglo a lo que dispone el CRC de 1992.

3.10	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i> Documento IOPC/MAY14/3/9		92EC		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento [IOPC/MAY14/3/9](#).
- 3.10.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 19 de junio de 2013 el buque tanque *Nesa R3*, de un arqueo bruto de 856, que transportaba 840 toneladas de asfalto se hundió frente al puerto de Sultán Qaboos, en Mascate (Omán). La contaminación afectó a 40 kilómetros de la costa de Omán. Trágicamente, el capitán del *Nesa R3* falleció al tratar de salvar su buque.
- 3.10.3 El Comité Ejecutivo recordó que el *Nesa R3* había transportado menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes como carga, por lo cual no era necesario que suscribiese un seguro obligatorio. No obstante, los propietarios del *Nesa R3* habían suscrito una póliza con Indian Ocean Ship Owners Mutual P&I Club, con sede en Sri Lanka. Sin embargo, el asegurador había declarado que la póliza de seguro no cubriría este siniestro.
- 3.10.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que en sus sesiones de octubre de 2013, había decidido autorizar al Director a efectuar pagos de indemnización con respecto a las pérdidas

admisibles que se deriven del siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque el correspondiente reembolso.

- 3.10.5 El Comité Ejecutivo recordó que se habían recibido dos reclamaciones por actividades relacionadas con la limpieza, por un total de OMR 508 133. El Comité Ejecutivo tomó nota de que estas reclamaciones estaban siendo evaluadas por los expertos contratados por el Fondo de 1992. Tomó nota además de que se preveía la presentación de otras reclamaciones por operaciones de limpieza en el mar y en tierra y por inspecciones del naufragio, así como por las pérdidas económicas del sector de la pesca y turismo, junto con otros costos conexos.
- 3.10.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el propietario del buque aún no había respondido a la solicitud del Gobierno de Omán de pagar indemnización por los daños debidos a la contaminación ocasionados por el siniestro.
- 3.10.7 El Comité Ejecutivo tomó nota igualmente de que el Gobierno de Omán había informado al Fondo de 1992 de que había iniciado procedimientos judiciales contra el propietario del buque en el Tribunal de Mascate y de que la próxima audiencia del Tribunal estaba prevista para finales de mayo de 2014.
- 3.10.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en virtud del artículo 4.4 e) del Convenio del Fondo de 1992, la cuantía total disponible para indemnización de un siniestro deberá convertirse a la moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo acerca de la primera fecha de pago de la indemnización.
- 3.10.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, basado en el valor del rial omaní frente al DEG en la fecha de la aprobación del Acta de Decisiones de las sesiones de octubre de 2013 de los órganos rectores del Fondo de 1992, es decir el 25 de octubre de 2013 (1 DEG = OMR 0,59521), la cuantía total disponible para indemnización con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 en relación con este siniestro era de OMR 120 827 630.

Intervención de la delegación de Omán

- 3.10.10 La delegación de Omán agradeció al Fondo de 1992 por su asistencia e indicó que el Gobierno omaní tenía intenciones de mantener el mismo nivel de cooperación con el Fondo de 1992 y que procuraría resolver las cuestiones pendientes derivadas del siniestro próximamente.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.10.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió aprobar el cálculo de la cuantía total disponible para indemnización en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 para este siniestro en OMR 120 827 630 (£189 millones) basado en el valor del rial omaní respecto al DEG en la fecha de la aprobación del Acta de Decisiones de las sesiones de octubre de 2013 de los órganos rectores del Fondo de 1992, es decir, el 25 de octubre de 2013.

4 **Cuestiones relativas a la indemnización**

4.1	Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas Documento IOPC/MAY14/4/1	92AC			
	Evaluación de la reclamación de un Estado en el caso de un desastre Documento IOPC/MAY14/4/2	92AC			

Información para los reclamantes – Orientaciones para la presentación de reclamaciones por limpieza y medidas preventivas – Documento IOPC/MAY14/4/1, presentado por la Secretaría

- 4.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el nuevo Paquete de información sobre reclamaciones se había publicado en marzo de 2014 y que cualesquiera otras orientaciones futuras adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992 para la presentación de reclamaciones en sectores concretos se añadirían a este paquete a medida que estuviesen disponibles.
- 4.1.2 Se señaló que, desde las sesiones de octubre de 2013 de los órganos rectores, se había desarrollado un conjunto de orientaciones para ayudar a los Estados a presentar las reclamaciones por limpieza y medidas preventivas. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información contenida en el documento [IOPC/MAY14/4/1](#) y del proyecto de Orientaciones incluido en el anexo al documento y que fueron presentados a consideración y aprobación del Consejo Administrativo.
- 4.1.3 Se señaló que la Secretaría había elaborado el proyecto de Orientaciones con el objetivo de que fuesen compatibles con el Manual de reclamaciones y que estuviesen destinadas concretamente a los gobiernos así como a los contratistas de limpieza. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el proyecto de Orientaciones incluía información relativa a los tipos de reclamaciones de limpieza que serían admisibles y los costes que se cubrirían en caso de siniestro. El proyecto de Orientaciones contenía también listas de la información requerida en apoyo de los diferentes tipos de reclamación, incluidas las reclamaciones de costes de personal y alquiler de equipos, etc. Se tomó nota de que se habían suministrado ejemplos pormenorizados y hojas de cálculo que mostraban los posibles métodos aceptables para el cálculo de reclamaciones por diversos equipos de lucha contra la contaminación.

Evaluación de la reclamación de un Estado en el caso de un desastre – Documento IOPC/MAY14/4/2, presentado por Francia, España y el Reino Unido

- 4.1.4 La delegación francesa presentó el documento [IOPC/MAY14/4/2](#) en los siguientes términos (original en francés):

El documento [IOPC/MAY14/4/2](#) relativo a la "evaluación de la reclamación de un Estado en el caso de un desastre" tiene por objetivo compartir con otros Estados la experiencia adquirida por Francia, el Reino Unido y España respecto a la recopilación de un expediente de reclamaciones tras una contaminación.

Este documento, que presenta diferentes enfoques para el cálculo de costes de personal o de costes de los medios aeronavales, pone de manifiesto la diversidad de las normas jurídicas y contables aplicables en cada Estado.

En la última reunión de los FIDAC, Francia había planteado la necesidad de un tratamiento igual de los Estados en caso de siniestro. Los FIDAC no pueden exigir más pruebas de un Estado con respecto a los otros.

No obstante, un tratamiento uniforme de las reclamaciones de indemnización de los Estados que tuviese por objeto comparar los costes entre Estados y no tomase en cuenta las particularidades presupuestarias y contables de cada Estado sería discriminatorio. Tan solo

una indemnización de los Estados basada en el coste real de los medios utilizados para luchar contra la contaminación permite garantizar un tratamiento igual de los Estados frente a un derrame. Incumbe pues a los FIDAC adaptarse a las normas contables del Estado afectado por un siniestro para evaluar sus pérdidas.

Francia, España y el Reino Unido proponen en este documento la adopción de varias normas respecto a la evaluación de las pérdidas de un Estado a fin de facilitar los intercambios con los FIDAC en caso de un siniestro (véase el párrafo 6 del documento).

Francia, el Reino Unido y España no piden adaptar la evaluación de las pérdidas a cada Estado. En cambio, los tres países piden a los FIDAC que tengan en cuenta el contexto de cada Estado y la naturaleza particular de cada contaminación y que no apliquen métodos de cálculo uniformes basadas en modelos teóricos desconectados de la realidad.

Francia desea recordar a todas las delegaciones que las propuestas formuladas en este documento no tendrán incidencia alguna sobre la indemnización del Estado francés en el asunto del *Prestige*. Los límites de indemnización previstos por los Convenios son demasiado bajos para poder indemnizar al Estado francés, que se ha puesto "último en la cola" en la lista de beneficiarios de la indemnización de los FIDAC.

Por último, Francia desea aclarar un punto importante, los aviones y naves desplegados por la armada nacional francesa en caso de contaminación no son los más modernos destinados al combate, sino aeronaves y patrulleros adaptados a la evaluación de la situación en la zona, aptos a rendir cuentas y a informar a las autoridades.

- 4.1.5 La delegación del Reino Unido hizo hincapié en que el Fondo de 1992 siempre debería tomar en consideración en su evaluación las normas nacionales de los Estados afectados.
- 4.1.6 Las delegaciones de Francia, España y el Reino Unido presentaron las siguientes propuestas a consideración del Consejo Administrativo:
- i) Si ocurre un desastre, el Estado afectado debe informar a los FIDAC lo antes posible de los métodos empleados para calcular sus daños y los tipos de pruebas que tiene intención de presentar en apoyo de su reclamación;
 - ii) Si los FIDAC desean obtener más pruebas, deben pedir las al Estado afectado cuando aún están en marcha las operaciones de limpieza, a fin de permitir al Estado recopilar tales pruebas;
 - iii) Los FIDAC deben tener en cuenta las especificidades administrativas y presupuestarias de cada Estado y no deben pedir a un Estado afectado que se ajuste a las prácticas de otros Estados;
 - iv) Los FIDAC deben realizar lo antes posible una evaluación de los daños del Estado afectado, incluso si este se coloca último en la cola en la lista de beneficiarios de la indemnización;
 - v) Los FIDAC deben utilizar los datos e instrumentos de información disponibles en el momento del desastre, a fin de evaluar las decisiones adoptadas por las autoridades. Debe haber indemnización por las medidas que resultaron ser infructuosas pero que fueron consideradas necesarias por las autoridades; y
 - vi) Los FIDAC deben indemnizar a los Estados basándose en las tarifas que hubieran podido negociar con las compañías privadas, y no según las que se aplican cuando no hay emergencia.

Declaración del Director

- 4.1.7 El Director agradeció a Francia, España y el Reino Unido por el documento [IOPC/MAY14/4/2](#). Observó con agrado que la postura expresada en ese documento seguía de cerca la posición establecida en el proyecto de Orientaciones. El Director sugirió que, de hecho, la mayor parte de

propuestas presentadas por los coautores del documento ya estaban cubiertas en el proyecto de Orientaciones y formuló los siguientes comentarios respecto a cada propuesta.

- i) La presentación oportuna de información en previsión de una reclamación es de importancia capital. Esta cuestión está cubierta en la sección 3 del proyecto de Orientaciones.
- ii) Es muy difícil saber al inicio de un siniestro la información que se necesitará para evaluar la reclamación. Sin embargo, las Orientaciones abordan esta cuestión en la sección 7.3 del documento, en la que se incluyen extensas listas de información justificativa como referencia para los reclamantes.
- iii) El Fondo de 1992 ya considera las circunstancias específicas de un Estado cuando evalúa la admisibilidad de una reclamación, y se esfuerza por evaluar cada reclamación según el fondo del asunto.
- iv) La cuestión de la evaluación oportuna de los daños del Estado afectado, incluso si este ha aceptado "ser el último en la cola" de indemnización, se aborda en la sección 6.3 de las Orientaciones.
- v) El Fondo de 1992 evalúa siempre las reclamaciones basándose en los datos y las herramientas de información disponibles en el momento en que las autoridades adoptaron las medidas. No obstante, si se aprobara la segunda parte de la propuesta del párrafo 6.1 v) del documento [IOPC/MAY14/4/2](#), quedaría considerablemente restringida la capacidad del Fondo de 1992 para evaluar reclamaciones basándose en su carácter razonable, conforme a los Convenios internacionales; y
- vi) El Fondo de 1992 siempre había aceptado que, en las etapas iniciales de la respuesta a un siniestro, se tomaran decisiones respecto a las operaciones, en particular en el mar, en circunstancias de emergencia. Sin embargo, una vez que se ha hecho frente a la emergencia y que el siniestro entra en una etapa de gestión del proyecto, el Fondo espera que el gobierno revise las medidas que se han de adoptar y que vuelva a negociar los costes correspondientes en consecuencia.

Debate

- 4.1.8 Antes de declarar abierto el debate, el Presidente propuso que las Orientaciones de limpieza no se sometieran a aprobación en esta sesión, puesto que una serie de cuestiones, que tendrían impacto sobre el Manual de reclamaciones y, por ende, sobre las Orientaciones de limpieza, serían examinadas en la sesión de octubre de 2013 de la Asamblea del Fondo de 1992. Ello daría tiempo también a las delegaciones para que consideren las Orientaciones y formulen sus observaciones a la Secretaría. El Presidente propuso, por lo tanto, que el Consejo Administrativo no aprobase las Orientaciones para su publicación en la forma actual y que tampoco decidiese sobre las propuestas expuestas en el documento [IOPC/MAY14/4/2](#) en esta etapa.
- 4.1.9 Todas las delegaciones que intervinieron agradecieron a la Secretaría por el proyecto de Orientaciones y acogieron con agrado los esfuerzos de la Secretaría para presentar un documento claro y pormenorizado. Las delegaciones agradecieron también a los tres Estados que habían presentado el documento por haber compartido sus conocimientos y experiencia respecto a un derrame importante de hidrocarburos.
- 4.1.10 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra, si bien aceptaban en general las propuestas del documento [IOPC/MAY14/4/2](#), plantearon varias preocupaciones, en particular con respecto al concepto de "emergencia", la posibilidad de fraude y el hecho de que el lenguaje de algunas propuestas fuese demasiado prescriptivo, lo que limitaría excesivamente la capacidad del Fondo de 1992 para evaluar el carácter razonable de las reclamaciones.

- 4.1.11 Muchas delegaciones consideraron también que se necesitaba más tiempo para revisar a fondo el proyecto de Orientaciones y la propuesta formulada por los tres Estados. Esas delegaciones acogieron con agrado la propuesta del Presidente de posponer cualquier decisión a una sesión ulterior de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 4.1.12 La delegación de Noruega agradeció al Director por el proyecto de Orientaciones, que brindaría ayuda a los Estados y a los operadores de limpieza. Dicha delegación aclaró también que los comentarios de Noruega citados en el documento [IOPC/MAY14/4/2](#) no se referían a reclamaciones de indemnización por derrame de hidrocarburos en virtud del régimen internacional, sino a los programas y normativas nacionales sobre contaminación ambiental. Dicha delegación observó que el documento no mencionaba la prueba del carácter razonable y que, en su opinión, una reclamación debería ser considerada razonable para ser aceptada por el Fondo.
- 4.1.13 La delegación de España observó que las diferencias entre las Orientaciones y las propuestas del documento [IOPC/MAY14/4/2](#) se limitaban a la parte específica de las Orientaciones que se refería a los costes que están cubiertos, y, fundamentalmente, al uso de aeronaves, naves y equipos, y por lo tanto, los tres coautores y la Secretaría podrían conducir debates con objeto de encontrar un texto aceptable antes de la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 4.1.14 Algunas delegaciones señaló que, si se aceptaban las propuestas y se incorporaban en las Orientaciones, el texto enmendado resultante estaría en contradicción con los Convenios y el Manual de reclamaciones y en general con los principios de carácter razonable y admisibilidad convenidos por los Estados Miembros.
- 4.1.15 Varias delegaciones expresaron su interés por el documento de los tres Estados, apoyando sin reservas el conjunto de propuestas de dicho documento. Algunas delegaciones lo consideraron demasiado operativo. Una delegación señaló que las consideraciones generales que figuran al inicio del documento deberían recogerse íntegramente en las Orientaciones.
- 4.1.16 La delegación observadora del International Group of P&I Associations tomó nota de que, como las Orientaciones estaban dirigidas a quienes intervienen en la lucha contra la contaminación y presentan reclamaciones en virtud del régimen internacional de indemnización, el proyecto de Orientaciones podría ampliarse para cubrir más información sobre la función del propietario del buque y sus aseguradores. Dicha delegación manifestó su preocupación por la referencia que se hace en las Orientaciones a los precios SCOPIC, ya que se han desarrollado específicamente para operaciones de salvamento, y por lo tanto tienen en cuenta los riesgos inherentes a esas operaciones. Dicha delegación sugirió que la inclusión de los precios SCOPIC en las Orientaciones podría fomentar las reclamaciones infladas. Sugirió también una serie de enmiendas y ofreció cooperar con la Secretaría en la redacción del nuevo texto de las Orientaciones.
- 4.1.17 La delegación observadora de la International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF) apuntó que normalmente no se utilizarían los precios SCOPIC en la evaluación de reclamaciones, ya que el método preferido era siempre evaluar una reclamación basándose en los costes reales. Dicha delegación informó al Consejo Administrativo que también tenía una serie de comentarios y sugerencias de enmiendas al texto del proyecto de Orientaciones y que tendría mucho gusto de compartir esos comentarios con la Secretaría entre las sesiones.

Declaración de la delegación de Francia

- 4.1.18 La delegación de Francia tomó la palabra para responder a las preguntas y comentarios planteados por las demás delegaciones y para formular observaciones sobre el proyecto de Orientaciones (original en francés):

“La delegación francesa agradece a la Secretaría de los FIDAC por este documento y desea formular varias observaciones.

En los párrafos 3.6, 7.2.3 y 7.2.5, se indica que los expertos de los FIDAC están presentes para "dirigir" o "supervisar" las operaciones de limpieza. Francia recuerda que los Convenios CRC/FIDAC no contemplan la pérdida de soberanía de los Estados y la supervisión de estos últimos por los FIDAC. Por lo tanto, Francia pide que estos términos sean sustituidos por "asesorar".

Francia no está de acuerdo con el análisis de los FIDAC sobre la utilización de medios aeronavales para luchar contra la contaminación, presentado en la sección 5 del documento.

Efectivamente, los FIDAC no pueden cuestionar retrospectivamente el carácter "razonable" de las decisiones tomadas por un Estado en respuesta a una emergencia. Los medios empleados se eligen según las necesidades concretas en cuanto a disponibilidad y de capacidades: mar adentro, se pueden necesitar naves de alta mar con capacidad de duración, aunque su coste sea superior al de los medios de cabotaje ligeros.

No se puede establecer una similitud con medios civiles cuya disponibilidad y reactividad no son comparables, y cuyos precios de alquiler puntual y de urgencia no se conocen en absoluto, del mismo modo que se no puede comparar el coste de los medios aeronavales pertenecientes a un Estado con el de los de otros países.

Por otra parte, los medios que el Estado pone a disposición para la gestión de la crisis ya no están disponibles para efectuar su misión habitual de Defensa. De ahí que deba indemnizarse el coste total por los días de movilización, sobre todo porque no es posible dissociar los costes que, en una nave o aeronave, dependen de su diseño militar y lo que depende de su utilización en la lucha contra la contaminación. Por lo tanto, Francia pide que se suprima el segundo ejemplo del párrafo 5.11.

Por último, la delegación francesa se sorprende de que, en el párrafo 5.11, figure un cuadro que presenta un método de cálculo del coste de una nave de lucha contra derrames de hidrocarburos cuando este había sido duramente criticado en la última sesión, en particular por la delegación británica. Francia pide igualmente que se suprima este cuadro que impone un método de cálculo teórico desconectado de la realidad.

En el párrafo 5.15, se indica que las reclamaciones de indemnización relativas a la limpieza del litoral deben basarse en los precios y los salarios practicados localmente y que los expertos proceden a una comparación con los precios practicados en el mercado.

Francia estima que este párrafo es demasiado limitativo ya que solamente tiene en cuenta las situaciones en las que el Estado recurre a empresas privadas para limpiar el litoral. En Francia, generalmente se recurre al personal municipal, militares o funcionarios estatales para proceder a la limpieza de las playas, los salarios y el coste de utilización de los vehículos del Estado se calculan pues según baremos fijos, que no se pueden comparar con los precios practicados en el mercado. Por lo tanto, la delegación francesa pide que se añada un párrafo que tenga en cuenta la situación del Estado que utiliza sus propios medios.

Francia manifiesta su acuerdo para trabajar con los P&I Clubs y los FIDAC para mejorar las orientaciones.”

Declaración de la delegación observadora de ISCO

4.1.19 La delegación observadora de ISCO hizo la siguiente declaración:

“Se ha hecho alusión al aspecto de los cambios de personal en relación con las dificultades relativas a la presentación de reclamaciones. En este contexto se plantea también la cuestión del carácter razonable/proporcionalidad. ISCO ofrece ahora un nuevo enfoque para la respuesta ante los siniestros.

El nuevo enfoque comprende un repositorio de conocimientos que sirve de soporte a un plan para contingencias basado exclusivamente en conocimientos y provisto de parámetros fisicoquímicos que controlan el destino y los efectos de las descargas y determinan las medidas de prevención y respuesta y que, debido a sus valores específicos del siniestro, predicen los destinos y efectos también específicos del siniestro, gracias a lo cual las medidas de prevención y lucha específicas del siniestro son eficaces en función de su coste.

De esta manera, concluida la implantación de este enfoque, los Estados ribereños tendrán acceso a un repositorio de conocimientos inmune a los cambios de personal y a un plan para contingencias del cual podrá servirse incluso personal nuevo para preparar y ejecutar planes específicos del siniestro. Mediante su aplicación será posible hacer predicciones, adoptar decisiones, emplear contratistas acreditados, obtener resultados e informar a los FIDAC de los costes cubiertos mediante un proceso debidamente documentado e informar también a la OMI con el fin de aumentar el repositorio de conocimientos común.

Un documento que justifica este enfoque estará disponible por MEPC 67 y una versión breve, en relación con la transacción y pago, estará disponible para la reunión de octubre de 2014 de los FIDAC.”

- 4.1.20 El Director agradeció a los coautores del documento [IOPC/MAY14/4/2](#) y a todas la delegaciones que intervinieron por sus valiosas observaciones. Agradeció, en particular, a Francia, España y el Reino Unido por haber facilitado información sobre las tarifas de personal. Observó que dicha información podría servir de base para fijar tarifas convenidas con esos Estados Miembros antes de que se produzca un derrame, tal como se sugiere en el párrafo 8.2 del proyecto de Orientaciones. El Director también acogió con agrado el ofrecimiento de cooperación de Francia, del International Group of P&I Associations y de ITOPF para trabajar en el proyecto de Orientaciones.
- 4.1.21 Además, en vista del cargado programa de trabajo de las reuniones de octubre de 2014 de los órganos rectores, el Director invitó al Consejo Administrativo a considerar si se posponía la revisión del proyecto de Orientaciones a la sesión de primavera de 2015 de la Asamblea del Fondo de 1992.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.1.22 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director tenía intenciones de revisar el proyecto de Orientaciones en vista de los comentarios y sugerencias formulados durante el debate y teniendo en cuenta los comentarios ulteriores que se podrían recibir entre sesiones. El Consejo Administrativo tomó nota también de que varias cuestiones que se debatirían durante las reuniones de octubre de 2014 podrían tener repercusiones sobre el texto de las Orientaciones y también tendrían que tomarse en consideración para ultimar el proyecto.
- 4.1.23 El Consejo Administrativo convino en que la Asamblea del Fondo de 1992 debería debatir más el proyecto de Orientaciones durante las reuniones de la primavera de 2015 de los órganos rectores.

5 Políticas y procedimientos financieros

5.1	Nombramiento del Auditor externo Documento IOPC/MAY14/5/1	92AC		71AC	
-----	--	-------------	--	-------------	--

- 5.1.1 Los órganos rectores tomaron nota del documento [IOPC/MAY14/5/1](#) sobre el nombramiento del Auditor externo, preparado por el Órgano de Auditoría y presentado por el Sr. Michael Knight, experto externo del Órgano de Auditoría.
- 5.1.2 El Sr. Knight recordó a los órganos rectores que, una vez concluida la auditoría de los estados financieros de los FIDAC para el año civil de 2014, expiraría el mandato del actual Auditor externo. Indicó que la sección 2 del documento resumía las consideraciones de los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2013 y recordó que, en dichas sesiones, se había tomado nota de que, tras la

designación de candidatos por los Estados Miembros del Fondo de 1992, se realizaría un concurso competitivo para ocupar el puesto vacante de Auditor externo. Recordó también que el proceso sería administrado por el Órgano de Auditoría conforme a los términos de su mandato con objeto de formular una recomendación a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2014, y que el calendario para el proceso de concurso reflejaba el deseo de que la transición de responsabilidades al nuevo Auditor externo se realizara con fluidez antes de la auditoría de los estados financieros de 2015.

- 5.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de que no se habían recibido candidaturas válidas al puesto de Auditor externo para la fecha original límite del 31 de enero de 2013 ni, por cierto, para la fecha de prórroga del 14 de marzo de 2014. El Sr. Knight informó que, en la sesión de abril de 2014, el Órgano de Auditoría había discutido este asunto y estaba deseoso de que los Estados Miembros le indicaran las posibles razones de la falta de respuesta.
- 5.1.4 El Sr. Knight añadió que el Órgano de Auditoría había considerado la manera de seguir avanzando dada la necesidad de garantizar que no quedase vacante el puesto de Auditor externo para la auditoría de los estados financieros para los años 2015 a 2018 inclusive (o para el periodo que decidan los órganos rectores).
- 5.1.5 El Sr. Knight señaló que las propuestas en la sección 4 del documento reflejaban el punto de vista del Órgano de Auditoría de que repetir el proceso de concurso según el Reglamento financiero existente podría no dar resultados, por lo que era preferible ampliar los criterios de elegibilidad como Auditor externo. Observó además que el Órgano de Auditoría opinaba que no había tiempo suficiente para convocar a concurso para nombrar un nuevo Auditor externo en octubre de 2014 y, en consecuencia, el Órgano de Auditoría recomendaba nombrar al actual Auditor externo, el Interventor y Auditor General del Reino Unido (Oficina Nacional de Auditoría), por un año más. El Sr. Knight observó que el Órgano de Auditoría recomendaba también que se modificara el artículo 14.1 del Reglamento financiero de los tres Fondos en octubre de 2014 a fin de ampliar los criterios de elegibilidad al cargo de Auditor externo para incluir a empresas comerciales. Señaló que, no obstante, la modificación propuesta no excluiría que el nombramiento del Auditor General (o funcionario de cargo equivalente) de los Estados Miembros del Fondo de 1992 se siguiera haciendo como hasta ahora.
- 5.1.6 El Sr. Knight indicó que el Órgano de Auditoría proponía que se formularan estas recomendaciones en las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores, junto con una propuesta de que se encargase al Órgano de Auditoría, conforme a su composición y mandato, organizar un nuevo concurso público competitivo para la auditoría de los estados financieros de 2016. El Sr. Knight añadió que el Órgano de Auditoría proponía elaborar una lista de entre seis y diez empresas comerciales con representación internacional a las que se invitaría también a participar en el concurso para el nombramiento. El Sr. Knight también indicó que, en el proceso de formulación de esas recomendaciones, el Órgano de Auditoría había tenido en cuenta las repercusiones en cuanto a los costes.
- 5.1.7 El Sr. Knight concluyó señalando que el Órgano de Auditoría agradecería recibir los comentarios de los Estados Miembros sobre las posibles razones por las que los intentos de realizar los concursos habían sido infructuosos, ya que esta información serviría para orientar la organización de los concursos en el futuro. Además, el Sr. Knight agradeció las observaciones de los órganos rectores sobre las recomendaciones expuestas en el párrafo 4.9 del documento.

Debate

- 5.1.8 En respuesta a la petición del Órgano de Auditoría para que se explicaran las razones por las cuales los intentos por convocar a concursos no habían tenido éxito, una delegación informó de que su Auditor Nacional había indicado que su volumen de trabajo y limitados recursos no le permitían encargarse de la auditoría de los FIDAC, aunque no se descartaba una respuesta positiva en el futuro. Esta delegación señaló además que los costes de viaje no habían sido un elemento disuasivo a la hora de presentar la candidatura, aunque sugirió que el uso de videoconferencias podría considerarse para celebrar algunas reuniones para las cuales no era imprescindible viajar a Londres. Otra delegación indicó que no había consultado a su Auditor nacional, pero que en su opinión las restricciones

nacionales en materia de suministro de información le impedirían concursar para el puesto de Auditor externo de los FIDAC, lo cual también podría representar un obstáculo para otros Estados. Una tercera delegación informó de que también había notificado la vacante a su Auditor nacional y que había intentado estimular el interés en el puesto pero que la gestión no había generado una designación. Esta misma delegación sugirió que podría tratar de nuevo de promover una designación. Otras dos delegaciones señalaron que habían notificado a sus Auditores nacionales la vacante pero que no se habían registrado designaciones, también en estos casos posiblemente debido a su volumen de trabajo actual.

- 5.1.9 Varias delegaciones indicaron que estaban de acuerdo con que se volviera a nombrar al Auditor externo para un año más. La mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra estuvieron de acuerdo con la opinión del Órgano Auditor de que era necesario introducir cambios en los Reglamentos financieros para permitir a firmas comerciales concursar por el cargo de Auditor externo, además de la presentación para tal cargo del Auditor general de un Estado Miembro del Fondo de 1992. Sin embargo, una delegación pidió a la Secretaría que determinara por qué se aplicaba la restricción actual a los Auditores nacionales y qué práctica se seguía en otras organizaciones internacionales, y que volviera a informar a los órganos rectores. Otra delegación preguntó que, si el puesto quedaba abierto también a auditores comerciales, si se daría prioridad a los Auditores nacionales. En su opinión, el Órgano de Auditoría debería considerar esta cuestión. Dicha delegación también consideró que el Órgano de Auditoría debería tratar una vez más de contratar a un Auditor nacional.
- 5.1.10 Varias delegaciones se mostraron preocupadas por el hecho de que el coste de una auditoría externa podría aumentar si se permitía concursar para el puesto a firmas comerciales. Una delegación señaló que, si se iba a considerar la posibilidad de contratar firmas comerciales, sería necesario aplicar criterios rigurosos con respecto a las cualificaciones y la estabilidad financiera.
- 5.1.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 consideraron las siguientes recomendaciones antes de decidir al respecto en sus sesiones de octubre de 2014:
- i) que se nombre al Interventor y Auditor General del Reino Unido (Oficina Nacional de Auditoría) como Auditor externo de los FIDAC por un año adicional, es decir, para auditar los estados financieros del ejercicio 2015 y presentar el Informe sobre los estados financieros a los órganos rectores en octubre de 2016;
 - ii) que los Estados Miembros del Fondo de 1992 puedan designar al Auditor General (o un funcionario de cargo equivalente) de los Estados Miembros del Fondo de 1992 como candidato a participar en el concurso de nombramiento del Auditor externo para la auditoría de los estados financieros del ejercicio económico de 2016;
 - iii) además, que los Estados Miembros del Fondo de 1992 puedan designar a empresas comerciales con las capacidades requeridas como candidatos a participar en el concurso de nombramiento del Auditor externo para la auditoría de los estados financieros a partir del ejercicio económico de 2016;
 - iv) además, que también se pueda invitar a empresas comerciales con representación internacional identificadas por el Órgano de Auditoría a participar en el concurso de nombramiento del Auditor externo para la auditoría de los estados financieros a partir del ejercicio económico de 2016;
 - v) que los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2014 aprueben una enmienda al artículo 14.1 del Reglamento financiero del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, respectivamente, con objeto de poder nombrar a empresas comerciales; y

- vi) que se encargue al Órgano de Auditoría, con arreglo a su composición y mandato, conducir un concurso público competitivo para la selección del Auditor externo que auditará los estados financieros para el periodo 2016-2019 (u otro periodo que puedan decidir los órganos rectores).

5.2	Elección de los miembros del Órgano de Auditoría Documento IOPC/MAY14/5/2	92AC		71AC	
-----	--	-------------	--	-------------	--

- 5.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/MAY14/5/2](#).
- 5.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el mandato del actual Órgano de Auditoría expirará durante las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores y de que la elección de los miembros para un nuevo mandato tendrá lugar en esas sesiones. Tomaron nota asimismo de que tres miembros del actual Órgano de Auditoría ya habían desempeñado dos mandatos y no eran por tanto elegibles para desempeñar un tercer mandato, en tanto que los dos miembros restantes reunían las condiciones para desempeñar un segundo mandato de tres años.
- 5.2.3 Los órganos rectores tomaron nota también de que, en respuesta a una circular del Director para la convocatoria de candidaturas, se habían recibido siete candidaturas de los Estados Miembros del Fondo de 1992 para los seis puestos disponibles, entre ellas dos de los miembros que solo habían desempeñado un mandato. Las candidaturas recibidas de los Estados Miembros del Fondo de 1992 al finalizar el plazo designado fueron las siguientes:

Sr. John Gillies (Australia)	Designado por Australia (para un segundo mandato)
Sr. Eugène Ngango Ebandjo (Camerún)	Designado por Camerún
Sr. Jerry Rysanek (Canadá)	Designado por Canadá
Contraalmirante (jubilado) Giancarlo Olimbo (Italia)	Designado por Italia (para un segundo mandato)
Sr. Makoto Harunari (Japón)	Designado por Japón
Sr. José Luis Herrera Vaca (México)	Designado por México
Sr. Håkan Rustand (Suecia)	Designado por Suecia

- 5.2.4 Los órganos rectores tomaron nota de que, como solo había seis puestos vacantes para las personas designadas por los Estados Miembros del Fondo de 1992, se celebraría por tanto una elección en las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores. De conformidad con el Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, la elección de los miembros del Órgano de Auditoría se efectuaría mediante votación secreta.
- 5.2.5 Los órganos rectores también tomaron nota de que, de conformidad con la composición y mandato del Órgano de Auditoría, el miembro que no guarda relación con las Organizaciones (“experto externo”), con conocimientos y experiencia en cuestiones de finanzas, es elegido por recomendación del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 para un mandato de tres años, prorrogable en dos ocasiones. Tomaron nota asimismo de que el Sr. Michael Knight (Reino Unido) había sido designado experto externo para un primer mandato por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2011 y de que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 había indicado al Director que iba a recomendar que el Sr. Knight fuera designado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2014 para un segundo mandato de tres años.

Debate

- 5.2.6 Los órganos rectores manifestaron su agradecimiento a los Estados Miembros que habían designado candidatos para integrar el Órgano de Auditoría en calidad de miembros. Tomaron nota de que el elevado número de candidatos fue un hecho positivo, reflejo de la importante labor que desempeña el Órgano de Auditoría.

6 Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría

- | | | | | | |
|-----|---|-------------|--|--|--|
| 6.1 | Traslado de las oficinas de los FIDAC
Documento IOPC/MAY14/6/1 | 92AC | | | |
|-----|---|-------------|--|--|--|
- 6.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/MAY14/6/1](#) sobre las novedades, desde las reuniones de octubre de 2013 de los órganos rectores, relativas al traslado de las oficinas de los FIDAC.
- 6.1.2 El Consejo Administrativo recordó que, cuando se celebraron las reuniones de octubre de 2013 de los órganos rectores, el arrendamiento del local actual de los FIDAC en Portland House estaba previsto que expirara en marzo de 2015. También recordó que, conforme al Acuerdo relativo a la sede entre el Reino Unido y el Fondo de 1992, el Gobierno del Reino Unido se había comprometido a prestar ayuda al Fondo de 1992 en la adquisición de locales mediante donación, compra o arrendamiento o en el alquiler de locales cuando fuera necesario. Recordó además que, si bien el Gobierno del Reino Unido prefería trasladar las oficinas de los FIDAC a la sede de la OMI o a un inmueble propiedad del Gobierno, dado que sería el Fondo de 1992 quien tomaría el arrendamiento, se acordó examinar también la posibilidad de recurrir a un arrendador privado. El Consejo Administrativo recordó asimismo que el Gobierno del Reino Unido continuaría pagando un porcentaje del alquiler de un local privado, pero que este no debería ser superior a la cuantía que el Reino Unido aporta como contribución actualmente. El Consejo Administrativo también recordó que el Gobierno del Reino Unido prefería que la superficie de cualquier nuevo local fuera bastante menor que la de Portland House.
- 6.1.3 El Consejo Administrativo recordó además que el Director había sido informado de que la OMI no podría alojar a la Secretaría de los FIDAC, que el Gobierno del Reino Unido no contribuiría a los gastos de traslado como había hecho en 2000 y que la intención del Director era cambiar de una distribución basada en oficinas individuales para todos los miembros del personal a una combinación de oficinas celulares y plan abierto, con lo que se garantizaría una menor necesidad de espacio de oficina.
- 6.1.4 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director había contratado a una empresa de consultoría (Deloitte Real Estate) para que realizara un análisis del lugar de trabajo y de que, mediante entrevistas y sesiones de taller con los miembros de la Secretaría de los FIDAC, se habían determinado las necesidades del lugar de trabajo, basadas en los puestos de plantilla y en el personal adicional necesario para administrar el Fondo SNP. Se habían definido tres opciones de necesidades de espacio, tal como se indica en la sección 3 del documento. El Consejo Administrativo además tomó nota de que, partiendo de estas tres opciones, los consultores habían recomendado que la búsqueda del local para los FIDAC se basara en una superficie interna neta de entre 650 y 696 m² (7 000 y 7 500 pies cuadrados) (opción C del documento), lo cual representaría una reducción del 36 % de espacio de oficina en comparación con las oficinas actuales en Portland House.
- 6.1.5 El Consejo Administrativo tomó nota de que en enero de 2014 el arrendador de Portland House había informado al Director de que la reconversión propuesta del edificio de Portland House se había aplazado hasta 2016 y de que esperaba discutir con los arrendatarios de Portland House la renovación del contrato de arrendamiento. Se tomó nota de que el nuevo arriendo expiraría en marzo de 2018, con una cláusula de rescisión según la cual el arrendador y el arrendatario tendrían derecho a rescindir el contrato a partir de junio de 2016. El Consejo Administrativo también tomó nota de que el Gobierno del Reino Unido había confirmado que no se oponía a que el Fondo de 1992 prorrogara el contrato de arrendamiento, siempre que no le supusiera costes adicionales.
- 6.1.6 El Consejo Administrativo tomó nota de las observaciones formuladas por los consultores que figuran en la sección 4 del documento. También tomó nota de que, como se informó en octubre de 2013, no era posible suministrar un cálculo preciso de los costes que entrañaría un traslado de las oficinas, puesto que tal cálculo dependería de las necesidades de renovación del nuevo local, mobiliario y del equipo de oficina adicionales. Tomó nota, sin embargo, de que el presupuesto indicativo facilitado por

los consultores de un acondicionamiento convencional del orden medio basado en la opción C ascendería a unas £850 000.

- 6.1.7 El Consejo Administrativo tomó nota de que, a juicio del Director, al Fondo de 1992 le convendría prorrogar el actual contrato de arrendamiento de Portland House hasta marzo de 2018 con una cláusula de rescisión a partir de junio de 2016, ya que este nuevo arrendamiento le daría más tiempo a la Secretaría para encontrar un local adecuado.
- 6.1.8 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director además tenía la intención de seguir colaborando estrechamente con el Gobierno del Reino Unido a fin de que cualquier recomendación que haga a los órganos rectores cuente con la aprobación plena del Estado Miembro anfitrión.
- 6.1.9 El Consejo Administrativo tomó nota además de que el Director reconoció que el tamaño actual de las oficinas de la Secretaría era más grande de lo necesario y que tenía la intención de seguir la recomendación de los consultores de escoger la opción C, es decir, el uso de 699 m² (7 521 pies cuadrados). Esta opción, en que se preveía la posibilidad de acomodar 36 empleados, incluidos cuatro puestos adicionales en caso de que la Asamblea del Fondo SNP pidiera a la Secretaría del Fondo de 1992 que administrara el Fondo SNP, representaba una reducción del 36 % del espacio de oficina actual de Portland House.
- 6.1.10 El Consejo Administrativo tomó nota de que además el Director propuso financiar el traslado mediante consignaciones presupuestarias en 2014, 2015 y 2016 de £250 000 cada año y de que presentaría una propuesta para su aprobación por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2014.

Debate

- 6.1.11 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra refrendaron la opinión del Director de que convenía muchísimo al Fondo de 1992 concertar un nuevo contrato de arrendamiento con el arrendador actual hasta marzo de 2018, con una cláusula de rescisión con efecto a partir de junio de 2016.
- 6.1.12 Una delegación, si bien señaló que apoyaba la propuesta para concertar un nuevo contrato de arrendamiento con el arrendador actual, pidió una aclaración adicional con respecto a la propuesta del Director de financiar los costes de traslado futuros mediante consignaciones presupuestarias en 2014, 2015 y 2016, así como su relación con el coste de acondicionamiento de £850 000. Dicha delegación también pidió un desglose del coste calculado del traslado. En respuesta, el Director manifestó que era su intención distribuir el coste total del traslado en un periodo de tres años con el fin de no cargar excesivamente a los contribuyentes. Se habían cubierto gastos con cargo a la consignación presupuestaria aprobada para 2014 y se incurriría en otros costes en 2014 con respecto a la prórroga del arrendamiento de las oficinas actuales. El Director añadió que presentaría una propuesta detallada a la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2014 en relación con su propuesta sobre los costes del traslado.
- 6.1.13 Algunas delegaciones consideraron que era prematuro incluir una consignación para el personal adicional que se puede requerir para administrar un Fondo SNP en el futuro. Sin embargo, la inmensa mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra se mostraron a favor de garantizar la necesaria flexibilidad con respecto a la planificación del futuro espacio y convinieron con la propuesta del Director de planificar un espacio de oficina de 699 m² (7 500 pies cuadrados).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 6.1.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 autorizó al Director a formalizar un nuevo contrato con el arrendador actual para prorrogar el arrendamiento hasta marzo de 2018 con una cláusula de rescisión a partir de junio de 2016. Se tomó nota de que el Director iba a presentar una propuesta para su aprobación por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2014 para la financiación de los gastos del traslado mediante consignaciones presupuestarias en 2014, 2015 y 2016.

- | | | | | | |
|-----|--|-------------|--|-------------|--|
| 6.2 | Servicios de información
Documento IOPC/MAY14/6/2 | 92AC | | 71AC | |
|-----|--|-------------|--|-------------|--|
- 6.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/MAY14/6/2](#), en particular acerca de las nuevas funciones que se han introducido en el sitio web de los FIDAC desde octubre de 2013.
- 6.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de la propuesta de la Secretaría para la introducción de perfiles de los países en línea más detallados en la página de afiliación actual del sitio web y de la presentación que se ofreció del modelo propuesto de perfiles. Se dio una explicación del tipo de información que se incluiría en los perfiles y se pidió a los Estados Miembros que se pronunciaran acerca de la sugerencia de que se incluyeran en los perfiles copias de las legislaciones nacionales pertinentes en caso de que un Estado diera su consentimiento a la Secretaría para proceder en ese sentido. Se tomó nota de que estos documentos estarían disponibles en su idioma original, salvo que el Estado estuviera en condiciones de facilitarlos en español, en francés, y/o en inglés.
- 6.2.3 La Secretaría manifestó su agradecimiento a las delegaciones de Australia y Turquía por haberse prestado a servir de ejemplo en dos perfiles de países que se presentaron a los órganos rectores. Además, les agradeció las valiosas observaciones que facilitaron con anterioridad a las reuniones respecto al modelo propuesto para los perfiles de los países.
- Debate*
- 6.2.4 Varias delegaciones manifestaron su agradecimiento por las mejoras introducidas en meses recientes en el sitio web de los FIDAC, por la amplia información suministrada en el sitio web y por la interfaz de sencilla utilización.
- 6.2.5 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra apoyaron la propuesta para introducir en el sitio web perfiles de los países más detallados y de la incorporación de copias de las legislaciones nacionales, o de enlaces para acceder a estas, para la implantación de los Convenios de 1992. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron que las copias de legislaciones podrían quedar desfasadas fácilmente y sugirieron que en las páginas de los perfiles se incluyera un texto en el que se recomiende a los usuarios contactar directamente el Estado de que se trate para asegurarse de que dispongan de la información más exacta posible.
- 6.2.6 La delegación de Turquía aprovechó la oportunidad para señalar que el sitio web de los FIDAC es de gran utilidad e indicó que le complació sobremanera ver el perfil modelo de Turquía. Sugirió que cabía mejorar el modelo de perfiles y propuso que se considerara la posibilidad de incluir en el sitio web publicaciones que los Estados Miembros hubieran traducido a idiomas distintos de los tres idiomas de trabajo de los FIDAC. Añadió que, por ejemplo, le complacería suministrar a la Secretaría una copia en turco del Manual de reclamaciones del Fondo de 1992.
- 6.2.7 La delegación de Australia también agradeció a la Secretaría por haberle dado la oportunidad de ver el perfil de Australia con anterioridad a las reuniones. Informó a los órganos rectores de una serie de comentarios que había transmitido a la Secretaría, incluida la observación de que podría ser difícil interpretar aisladamente una legislación nacional, ya que, como sucede con Australia, la legislación para la implantación de los Convenios de 1992 dependía de otras leyes del ámbito marítimo. Dicha delegación también señaló que la hoja de cálculo del sitio web de la OMI en que se da cuenta del estado jurídico de los Convenios para cada Estado era suficiente y que quizá fuera innecesario que los FIDAC mostraran una lista de los convenios ajenos al régimen de indemnización internacional de los que cada Estado era Parte.
- 6.2.8 Una delegación respaldó este punto de vista y sumó su apoyo a la incorporación de la legislación nacional en los perfiles de los países, haciendo referencia al lema de la OMI para el Día Marítimo Mundial: “Convenios de la OMI: Implantación efectiva”. Dicha delegación sugirió que la disponibilidad de las legislaciones nacionales podría servir de inspiración a otros Estados acerca de la forma de implantar los Convenios en sus propias legislaciones. La delegación informó a los órganos

rectores de que había traducido al inglés todas sus leyes marítimas. Otra delegación, si bien convino en que la inclusión de la legislación nacional en el sitio web era recomendable, manifestó dudas acerca de si su país podía suministrar traducciones al inglés.

Declaración de la delegación de Francia

6.2.9 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

“La delegación francesa desea informar a la Asamblea del Fondo de 1992 de la adopción reciente, en Derecho francés, de varios textos de aplicación de los convenios CRC/FIDAC destinados a mejorar los procedimientos de indemnización de las víctimas en caso de siniestro, y que tienen en cuenta la experiencia extraída de los numerosos derrames que han afectado a las costas francesas. A fin de ayudar a los nuevos Estados Partes en la implantación de estos convenios, Francia propone que se publiquen en el sitio web de los FIDAC las diferentes legislaciones de los Estados Miembros adoptadas en aplicación de los convenios CRC/FIDAC.

En cambio, Francia desea que se le informe cuando se publican en línea sentencias que la conciernen. Efectivamente, descubrimos que la sentencia dictada en marzo por el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos que opondría el Estado francés a la sociedad de clasificación ABS en el asunto del *Prestige* se había publicado en línea sin que se nos hubiera informado previamente, incluso cuando los FIDAC no eran parte en este procedimiento.”

6.2.10 En respuesta, el Director señaló que la práctica de los FIDAC consistía en publicar sentencias que fueran de dominio público y relacionadas con siniestros que afectaban a los FIDAC. Indicó además que, dado que el Fondo de 1992 había iniciado una acción judicial en Burdeos contra ABS en relación con el siniestro del *Prestige*, la sentencia en cuestión era realmente de interés para el Fondo de 1992. Se disculpó en caso de que la sentencia no era, como él lo había entendido, de dominio público y convino en aclarar ese punto directamente con el Estado y, de ser necesario, retirar la sentencia del sitio web.

6.2.11 La delegación francesa indicó que las sentencias no eran de dominio público. Francia no se opone a la publicación en línea de las sentencias que le conciernen, sencillamente desea ser informada con antelación.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

6.2.12 Los órganos rectores respaldaron la propuesta para la introducción en el sitio web de perfiles de los países más detallados. Por lo que se refiere a la inclusión de enlaces a legislaciones nacionales, o de copias de estas, relativas a la implantación de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y, cuando procediera, del Protocolo relativo al Fondo Complementario, los órganos rectores confirmaron que la idea sería de utilidad, pero aconsejaron a la Secretaría que incluyera un lenguaje adecuado que animara a los usuarios a contactar al Estado directamente para asegurarse de que accedieran a la información más precisa.

7 Cuestiones relativas a tratados

7.1	Liquidación del Fondo de 1971 Documento IOPC/MAY14/7/1			71AC	
-----	---	--	--	-------------	--

7.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que figura en los documentos [IOPC/MAY14/7/1](#) y IOPC/MAY14/7/WP.1. Recordó que el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y que no se aplicó a siniestros ocurridos después de esa fecha, aunque esto en sí mismo no conllevó la liquidación del Fondo. Tomó nota de que, en virtud del artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 continuaba cumpliendo sus obligaciones respecto de los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor y que el Consejo Administrativo

del Fondo de 1971 debía adoptar las medidas apropiadas para completar la liquidación, incluida la distribución equitativa entre los contribuyentes de cualquier activo restante.

- 7.1.2 El Consejo Administrativo recordó que en su sesión de octubre de 2013 había tomado una serie de decisiones con vistas a disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014 y que había impartido instrucciones al Director para que, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, resolviera el mayor número posible de cuestiones pendientes y estudiara las cuestiones jurídicas y de procedimiento relativas a la liquidación del Fondo de 1971, en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI.
- 7.1.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de las novedades relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971, de las que se informa en las secciones 2 a 4 del documento [IOPC/MAY14/7/1](#).
- 7.1.4 Con respecto a los siniestros pendientes, el Consejo Administrativo recordó que los cinco siniestros que todavía no se han resuelto que afectan al Fondo de 1971 (*Vistabella*, *Aegean Sea*, *Iliad*, *Nissos Amorgos* y *Plate Princess*) se habían examinado anteriormente y que de los resultados de ese examen y de las decisiones adoptadas se había dado cuenta en el punto del orden del día “Siniestros que afectan a los FIDAC”.
- 7.1.5 Por lo que se refiere a los dos contribuyentes en la Federación de Rusia que adeudaban contribuciones por una suma aproximada de £43 000 más intereses, el Consejo Administrativo tomó nota de que el Director había planteado la inquietud manifestada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a la Delegación Permanente de la Federación de Rusia ante la OMI y que en marzo de 2014 se había reunido con el Director adjunto del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia para solicitarle su ayuda a fin de resolver esta cuestión. También tomó nota de que en la reunión el Director adjunto del Ministerio de Transportes había manifestado que haría todo lo que estuviera a su alcance para resolver esta cuestión y que informaría de vuelta antes de las sesiones de mayo de 2014 de los órganos rectores.
- 7.1.6 Con respecto a los aspectos jurídicos de la liquidación del Fondo de 1971, el Consejo Administrativo tomó nota de que, de conformidad con las instrucciones que le impartió en octubre de 2013, el Director había contratado a la Dra. Rosalie Balkin (antigua Subsecretaria General y Directora de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI) y al profesor Dan Sarooshi (abogado en ejercicio y catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Oxford, quien tiene una amplia experiencia en materia de litigación relacionada con gobiernos y organizaciones internacionales) para que estudiaran las cuestiones jurídicas y de procedimiento relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971 en estrecha colaboración con la Secretaría.
- 7.1.7 El Consejo Administrativo tomó nota de que se habían celebrado varias reuniones entre la Secretaría, la Dra. Balkin y el profesor Sarooshi, y que se habían preparado los textos de dos proyectos de resoluciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 relativas a los aspectos de procedimiento de la liquidación del Fondo de 1971. Tomó nota también de que el primer proyecto de resolución (Resolución de mayo de 2014, que figura en el documento IOPC/MAY14/7/WP.1, anexo I) enunciaba las medidas que se habían de adoptar durante 2014, y era para examen y aprobación en la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Tomó nota asimismo de que el segundo proyecto de resolución (Resolución de octubre de 2014, que figura en el documento IOPC/MAY14/7/WP.1, anexo II) enunciaba la decisión en sí de disolver el Fondo de 1971, y era para examen en mayo de 2014 y aprobación en octubre de 2014. La resolución de octubre de 2014 establecía que la disolución del Fondo de 1971 tendría efecto el 31 de diciembre de 2014.
- 7.1.8 El Consejo Administrativo también tomó nota de que en marzo de 2014 había tenido lugar una reunión con el International Group of P&I Associations (International Group) y el Gard Club en la que el Director les informó de las medidas que se estaban tomando para la liquidación del Fondo de 1971. Además del Director, asistieron a la reunión el capitán David Bruce (Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971), el Sr. Alfred Popp (Presidente del Grupo de consulta sobre la

liquidación del Fondo de 1971) y el Sr. Gaute Sivertsen (Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992).

- 7.1.9 El Consejo Administrativo tomó nota de que, de los cinco siniestros pendientes que afectan al Fondo de 1971, el *Vistabella* y el *Aegean Sea* se habían resuelto ahora en relación con el Fondo de 1971. Además recordó que el Director había recibido instrucciones claras respecto al siniestro del *Plate Princess* y que había actuado en consecuencia. El Consejo Administrativo tomó nota, por tanto, de que estos tres siniestros estaban ahora considerados cerrados por el Fondo de 1971.
- 7.1.10 El Consejo Administrativo tomó nota de que los dos siniestros sin resolver eran el del *Iliad* y el del *Nissos Amorgos* y que en ambos casos se habían hecho propuestas al North of England P&I Club y al Gard Club. Ninguno de los clubs estuvo de acuerdo con la propuesta del Director.
- 7.1.11 El Consejo Administrativo recordó que las acciones judiciales incoadas por el Gard Club en el Reino Unido y en Venezuela contra el Fondo de 1971 con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos* se habían examinado como parte del punto del orden del día “Siniestros que afectan a los FIDAC” y que de las decisiones adoptadas al respecto se había dado cuenta en los párrafos 3.3.24 y 3.3.25
- 7.1.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la opinión del Director de que el Consejo Administrativo tendría que tomar una decisión en esta sesión sobre si deseaba continuar con la liquidación del Fondo de 1971 en 2014 o si deseaba retrasarla hasta que finalizaran los procedimientos judiciales o se llegara a un acuerdo con los P&I Clubs.
- 7.1.13 Tomó nota además de que si el Consejo Administrativo decidía continuar con la liquidación del Fondo de 1971 en 2014, quedarían pendientes procedimientos judiciales en varios países (Grecia, el Reino Unido y la República Bolivariana de Venezuela) que no era probable que finalizaran antes de que tuviera lugar la disolución del Fondo de 1971, el 31 de diciembre de 2014.
- 7.1.14 Tomó nota también de que el Fondo de 1971 tenía actualmente unos £4,6 millones disponibles en el Fondo General y los dos Fondos de Reclamaciones Importantes. Tomó nota asimismo de que la defensa legal del Fondo de 1971 ante los tribunales del Reino Unido requeriría gastos sustanciales de abogados y que era probable que toda sentencia del Tribunal Superior sobre la defensa de la inmunidad del Fondo de 1971 sería apelada por la parte perdedora del litigio, y que era posible que la causa llegara incluso al Tribunal Supremo.
- 7.1.15 El Consejo Administrativo tomó nota de la opinión del Director de que, con todo, era difícil calcular cuánto duraría la suma disponible en el Fondo General y los dos Fondos de Reclamaciones Importantes y de que, si continuara el litigio, era probable que el Fondo de 1971 tuviera que recaudar contribuciones para funcionar después del verano de 2015.
- 7.1.16 Dicho Consejo tomó nota asimismo de la opinión del Director de que si el Consejo Administrativo decidiera retrasar la liquidación hasta que finalizaran todos estos procedimientos judiciales o se llegara a un acuerdo con los P&I Clubs, era muy probable que tuviera que decidir recaudar contribuciones adicionales, ya que posiblemente la defensa legal del Fondo de 1971 ante los tribunales supondría un gasto muy elevado.

Declaración del International Group of P&I Associations

- 7.1.17 La delegación observadora del International Group of P&I Associations hizo la siguiente declaración:

“Esta delegación ya ha explicado en qué se funda el procedimiento jurídico incoado por el Gard Club contra el Fondo de 1971, así que intentaremos no repetirlo en esta intervención.

En el documento [IOPC/MAY14/7/1](#), el Director ha expuesto sus consideraciones con más pormenores y la postura del Fondo en respuesta; y en ese contexto, formularemos algunos comentarios con respecto a los casos pendientes que afectan a los Clubs del International Group.

En relación con el asunto del *Nissos Amorgos*, el Director ha indicado que el Fondo tiene inmunidad de las reclamaciones presentadas por el Gard Club en virtud del Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971.

Esta delegación no está de acuerdo con que tal inmunidad sea legalmente disponible en esta instancia, porque la inmunidad del Fondo en el Reino Unido está sujeta a una serie de excepciones y, por consiguiente, no se aplica a reclamaciones relativas al suministro de fondos ni a reclamaciones presentadas de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Todo intento de evitar la reclamación del Club de este modo, aunque sea posible en teoría, es difícilmente compatible con la relación de cooperación entre el International Group y el Fondo que condujo a los procedimientos de financiación y que ha permitido que el régimen de indemnización funcione con arreglo a lo previsto, al menos hasta ahora.

Está claro que hay serias implicaciones para la continuación de la relación y cooperación existentes entre el Fondo y el International Group, y tanto el Gard Club como el International Group siguen preocupados por el hecho de que la decisión de liquidar el Fondo de 1971 dejará al Club solo frente a un gran responsabilidad que debería abordarse más bien dentro del ámbito de los Convenios.

Esta no es la forma de funcionamiento prevista del sistema.

Además, esta delegación discrepa fundamentalmente con el punto de vista del Director en el párrafo 5.4 del documento [IOPC/MAY14/7/1](#) de que “estas acciones judiciales del Gard Club son infundadas, ya que no hay acuerdo, verbal, por escrito o implícito, entre el Gard Club y el Fondo de 1971 por el que este último se comprometa a reembolsar al Club toda cuantía pagada respecto a la demanda de la República Bolivariana de Venezuela”.

El acuerdo mencionado con respecto a la conciliación de los costes no está relacionado únicamente con la reclamación de la República de Venezuela. Ese acuerdo se refiere a todas las reclamaciones liquidadas y este punto está bastante claro en el informe provisional que se preparó en 2006, que no hace diferencia entre reclamaciones de la República de Venezuela y otras reclamaciones.

Por tanto, estamos completamente en desacuerdo con la postura del Director a este respecto.

Tampoco queda claro a partir del documento del Director si se cuestiona la existencia real de tal acuerdo o si se cuestiona la aplicabilidad del acuerdo a la reclamación de la República de Venezuela.

Por supuesto, no debe haber la menor duda de que existe un acuerdo, cuyas condiciones y propósito son los mismos que en varios otros siniestros importantes y se resumen en el estudio de 2012 sobre los pagos provisionales realizados por el Sr. Jacobsson y el difunto Sr. Shaw que fue encargado conjuntamente por el Fondo y el International Group. Estas formas de acuerdo han sido debatidas, por supuesto, ampliamente en el seno del grupo de trabajo del Fondo que estaba considerando el asunto de la financiación de los pagos provisionales.

Sin embargo, si ya no se puede confiar en los procedimientos y prácticas previamente acordados y el Fondo intenta hacer uso de su inmunidad para evitar lo que había sido convenido, esta situación podría dar lugar a cambios fundamentales en la manera en que los Clubs del International Group enfocarán los casos del CRC/Fondo en el futuro. Lamentablemente, es probable que tales cambios fueran en detrimento del sistema y el resultado podría ser que los reclamantes no reciban pronta indemnización. Esto no beneficia a nadie.

Pasando a la sección 3 del documento [IOPC/MAY14/7/1](#) que se refiere al asunto del *Iliad*, el párrafo 3.5 señala con razón que, en la reunión de marzo de este año con el Director, el International Group informó de que los casos del *Nissos Amorgos* y del *Iliad* estaban vinculados debido a los dispositivos de agrupamiento establecidos en el International Group.

No hemos visto que se haya hecho esfuerzos para tratar ambos casos teniendo esto presente. En la reunión de marzo, el Director del Fondo nos informó que este era un asunto para el International Group.

Reiteramos lo que antes dijimos al respecto, a saber, que existe una relación entre los casos pendientes del Fondo de 1971 que afectan a los International Group Clubs, y el resultado de cualquiera de ellos podría tener un impacto sobre cada caso restante. Por consiguiente, es un asunto que concierne tanto al Fondo como al International Group, y esta delegación lo ha aclarado en los documentos e intervenciones anteriores.

Señor Presidente, tal como lo hemos afirmado antes, y estoy seguro de que está claro, esta delegación se opone firmemente a la liquidación del Fondo de 1971 debido a que quedan casos pendientes. Esta delegación considera que es totalmente prematuro continuar con esta medida.

Tal como lo hemos afirmado en el debate sobre el *Nissos Amorgos*, esta delegación considera que deberían evaluarse nuevamente las obligaciones del Fondo en el siniestro del *Nissos Amorgos*, y la Secretaría del Fondo debería, en cambio, comprometerse con el Club y con la República de Venezuela para proseguir los esfuerzos iniciados en 2004 para buscar una solución a su reclamación.

Esta delegación está profundamente preocupada por la continuación del sistema en su conjunto si el Consejo Administrativo procede ahora con la liquidación del Fondo de 1971 según el calendario *propuesto* y devuelve el dinero remanente del Fondo de 1971 a los contribuyentes cuando aún quedan casos pendientes.”

Debate

- 7.1.18 Este punto del orden del día se debatió entonces en una sesión a puerta cerrada a la que estuvieron invitadas a asistir solo las delegaciones de los Estados que habían sido Parte en el Convenio del Fondo de 1971, miembros de la Secretaría, expertos, abogados y miembros del Órgano de Auditoría.
- 7.1.19 Cuando reabrió la sesión plenaria del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Presidente del Consejo Administrativo indicó que, debido al litigio en curso, el Consejo Administrativo celebraría una sesión a puerta cerrada con la participación de los Estados que en algún momento habían sido Miembros del Fondo de 1971 para considerar las medidas propuestas por el Director en el documento [IOPC/MAY14/7/1](#).

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 7.1.20 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió confirmar su intención de disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014.
- 7.1.21 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 adoptó la Resolución de mayo de 2014 sobre los preparativos para la disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo de 1971) tal como se expone en el anexo II.
- 7.1.22 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 consideró la Resolución de octubre de 2014 sobre la disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo de 1971) tal como se expone en el documento IOPC/MAY14/7/WP.1, anexo II.

El Consejo Administrativo encargó al Director que presentara el nuevo proyecto, como se expone en el anexo III, a la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

Aclaración e intervención tras el resultado de la sesión a puerta cerrada

- 7.1.23 En beneficio de aquellos delegados que no habían estado presentes durante la sesión a puerta cerrada, el Director informó sobre las enmiendas que se habían aportado a la Resolución de octubre de 2014. El nuevo proyecto de resolución figura en el anexo III.
- 7.1.24 La delegación de Panamá preguntó si los contribuyentes en Panamá tendrían que contribuir a los gastos sufragados en los siniestros del *Nissos Amorgos* y el *Plate Princess*. El Director respondió que puesto que Panamá era Parte en el Convenio del Fondo de 1971 después que estos siniestros se produjeron, los contribuyentes en Panamá no tendrían que contribuir a esto.

Declaración de la delegación de Venezuela

- 7.1.25 La delegación de la República Bolivariana de Venezuela hizo la siguiente declaración (original en español) en la sesión a puerta cerrada y la repitió en la sesión abierta:

“Esta delegación se reserva el derecho de opinión al respecto de la liquidación del Fondo de 1971, por cuanto en que particularmente nos atañe, tenemos un siniestro pendiente que es el *Plate Princess*, del cual el FIDAC está debidamente notificado de la medida de ejecución de embargo ejecutivo contra los Fondos tanto de 1971 como de 1992, de acuerdo a las cláusulas transitorias establecidas en los artículos 36 y siguientes del protocolo del Fondo de 1992, para hacer cumplir la sentencia debidamente emanada de los tribunales venezolanos, por cuanto para el momento de emitir la medida de ejecución de embargo, aún se mantenía la representación legal del Fondo ante los tribunales venezolanos.”

7.2	Convenio SNP y Protocolo SNP Documento IOPC/MAY14/7/2	92AC			
-----	--	-------------	--	--	--

- 7.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información actualizada que figura en el documento [IOPC/MAY14/7/2](#) acerca de los avances de la labor realizada por la Secretaría para constituir el Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP).
- 7.2.2 El Consejo Administrativo tomó nota de que en octubre de 2013, 26 Estados y organizaciones observadoras acordaron constituir un Grupo oficioso de trabajo por correspondencia que permitiera mantener el impulso alcanzado en relación con la entrada en vigor del Protocolo SNP. Este Grupo estaba formado por Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Granada, Grecia, India, Irán, Italia, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Qatar, Reino Unido, Singapur, Suecia, Turquía, la Comisión Europea, la OMI, la Organización Internacional para el Control de Derrames y la Asociación Mundial del Gas Licuado de Petróleo. Se tomó nota además de que se nombró a François Marier (Canadá) coordinador de dicho Grupo.
- 7.2.3 El Consejo Administrativo tomó nota además de que en el 101º periodo de sesiones del Comité Jurídico de la OMI que tuvo lugar del 28 de abril al 2 de mayo de 2014 propuso que se restableciera oficialmente el Grupo de trabajo por correspondencia SNP con el fin de crear un foro de debate e intercambio de información de carácter más oficial. La propuesta fue aceptada y se confirmó como coordinador del Grupo a François Marier (Canadá). Se tomó nota de que el Grupo de trabajo por correspondencia informaría al Comité Jurídico en su próximo periodo de sesiones, en 2015, acerca del avance en la labor realizada para facilitar la entrada en vigor del Protocolo. El Consejo Administrativo también tomó nota de que se había aprobado el uso del blog del SNP creado por la Secretaría del Fondo de 1992 como principal herramienta para facilitar la comunicación del Grupo por correspondencia.

- 7.2.4 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Buscador SNP se había actualizado tres veces desde su creación en 2011, y de que, cuando procedía, incorporaba las enmiendas introducidas en los códigos y circulares de la OMI. Se tomó nota también de que el Buscador se había actualizado con una función adicional que permitía a los usuarios hacer comprobaciones cruzadas rápidas de sustancias.
- 7.2.5 El Consejo Administrativo tomó nota de que, como parte de una iniciativa en curso para aumentar la participación y la concienciación, la Secretaría, juntamente con la OMI, había organizado un taller de formación sobre el Convenio SNP a petición del Departamento de Asuntos Marítimos de Malasia que tuvo lugar en Port Klang (Malasia) en noviembre de 2013. El taller se proyectó específicamente para ayudar al Gobierno de Malasia a prepararse para la ratificación del Protocolo SNP de 2010 y contó además con la asistencia de delegados de Indonesia y Singapur.
- 7.2.6 Se tomó nota de que al 7 de mayo de 2014 ningún Estado había depositado un instrumento de ratificación del Protocolo SNP de 2010 o de adhesión al mismo.

Debate

- 7.2.7 La delegación de la OMI agradeció a la Secretaría del Fondo de 1992 la actualización suministrada y señaló que la constitución del Grupo de trabajo por correspondencia había sido bien recibida por el Comité Jurídico en su 101º periodo de sesiones. La OMI añadió que Canadá había informado al Comité Jurídico de los esfuerzos que había desplegado para implantar el Protocolo SNP y que el Comité había confirmado, en relación con un documento presentado por Alemania, que los Estados Parte no podían introducir disposiciones en su legislación nacional para que los propietarios de buques de los Estados no parte tuvieran una responsabilidad ilimitada. La delegación señaló además que el Comité Jurídico había animado a los Estados a que consideraran la posibilidad de ratificar el Protocolo de 2010 en consonancia con el vigoroso llamamiento del Secretario General, en sus palabras iniciales, para su pronta entrada en vigor.

8 Séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 (Definición de "buque") – tercera reunión

El Séptimo grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 celebró su tercera reunión el 8 de mayo de 2014. Se tomó nota de que, como ha sido habitual en el pasado, el informe de la reunión sería preparado por el Director, en consulta con la Presidenta del Grupo de trabajo, y publicado en fecha posterior. El informe será examinado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su próxima sesión ordinaria, en octubre de 2014.

9 Otros asuntos

9.1	Otros asuntos	92AC		71AC	
-----	----------------------	-------------	--	-------------	--

El siniestro del Plate Princess

- 9.1.1 A petición del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 el Director informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 acerca del debate que había tenido lugar en el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a principios de la semana (véase el párrafo 3.2.27). El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que en febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas había dirigido una petición a los tribunales del Reino Unido de asistencia para notificar la sentencia dictada por los tribunales venezolanos con respecto a la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda contra los FIDAC. Se tomó nota además de que la petición incluía una orden de embargo de activos de los FIDAC, aunque no especificaba si se refería al Fondo de 1971 o al Fondo de 1992 o a ambos. El Consejo Administrativo tomó nota de que, al 8 de mayo de 2014, la orden no se había notificado al Fondo de 1971.
- 9.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 también tomó nota de que el Director había informado al Gobierno del Reino Unido (Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth y el Ministerio de Transporte) de la orden de embargo y que había pedido al Ministerio de Relaciones

Exteriores y de la Commonwealth que le informara si los Privilegios e Inmunidades de que disfrutaban el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 en virtud de los Acuerdos relativos a la sede de las dos organizaciones era de aplicación a dicha orden.

- 9.1.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada por el Director.

El siniestro del Nissos Amorgos

- 9.1.4 A petición del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 el Director informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 del debate que había tenido lugar en el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 con respecto a la congelación cautelar de activos que había sido otorgada por el Tribunal Superior de Londres al Gard P&I Club con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos* y a las posibles repercusiones que esta sentencia podría tener para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario (véase el párrafo 3.3.46 b)).

- 9.1.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Tribunal Superior había decidido aplicar la sección 6 de la Orden 1979 (“la Orden”) del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Inmunidades y Privilegios) que dio efecto al Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1971 con arreglo a la legislación británica, en lugar del artículo 5 2) del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1971 entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971, y que había señalado que la sección 6 de la Orden no surtía efecto en cuanto a la concesión de una inmunidad general al Fondo de 1971 de una congelación cautelar de activos.

- 9.1.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que la misma discrepancia entre la sección 6 2) de la Orden y el artículo 5 2) del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1971 existía en el Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992. El Director tomó nota, sin embargo, de que la Orden del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Inmunidades y Privilegios) relativa al Fondo Complementario que daría efecto al Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo Complementario todavía no había sido promulgada en la legislación británica.

- 9.1.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había pedido al Director que se pusiera en contacto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth para examinar las repercusiones para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario de la sentencia sobre la congelación cautelar de activos contra el Fondo de 1971, que informara acerca de las repercusiones para las Asambleas del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario y que volviera a informar a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2014.

- 9.1.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada por el Director.

10 Aprobación del Acta de las Decisiones

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se aprobó el proyecto del Acta de las Decisiones de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC de mayo de 2014, que figura en los documentos IOPC/MAY14/10/WP.1 y IOPC/MAY14/10/WP.1.1, a reserva de ciertas enmiendas.

ANEXO I

1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
1	Alemania	•		•
2	Angola	•	•	
3	Argelia	•		•
4	Argentina	•		
5	Australia	•	•	•
6	Bahamas	•		•
7	Bélgica	•		•
8	Camerún	•		•
9	Canadá	•		•
10	China ^{<1>}	•		•
11	Chipre	•		•
12	Colombia	•		•
13	Côte d'Ivoire			•
14	Dinamarca	•		•
15	Ecuador	•		
16	Emiratos Árabes Unidos	•		•
17	España	•		•
18	Estonia	•		•
19	Federación de Rusia	•		•
20	Filipinas	•		
21	Finlandia	•	•	•
22	Francia	•		•
23	Ghana	•		•
24	Granada	•	•	
25	Grecia	•		•
26	Indonesia			•
27	Irán (República Islámica del)	•		
28	Irlanda	•		•
29	Islas Marshall	•		•
30	Italia	•	•	•
31	Japón	•	•	•
32	Kenya	•		•
33	Liberia	•	•	•
34	Malasia	•	•	•
35	Marruecos	•		•
36	México	•		•
37	Mónaco	•		•
38	Namibia	•		
39	Nigeria	•	•	•

<1> El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

40	Noruega	•		•
41	Nueva Zelandia	•		•
42	Omán	•		•
43	Países Bajos	•	•	•
44	Panamá	•		•
45	Papua Nueva Guinea	•		•
46	Polonia	•	•	•
47	Portugal	•		•
48	Qatar	•		•
49	Reino Unido	•	•	•
50	República de Corea	•	•	•
51	Singapur	•	•	
52	Sudáfrica	•		
53	Suecia	•		•
54	Túnez	•	•	•
55	Turquía	•		
56	Uruguay	•		
57	Vanuatu	•		•
58	Venezuela (República Bolivariana de)	•		•

1.2 Estados representados en calidad de observadores

		Fondo de 1992	Fondo de 1971
1	Arabia Saudita	•	•
2	Côte d'Ivoire	•	
3	Indonesia	•	
4	Perú	•	•
5	Tailandia	•	

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo de 1971
1	Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo de 1971
1	Asociación Mundial de los GLP (WLPGA)	•	
2	BIMCO	•	•
3	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•
4	Comité Marítimo Internacional (CMI)	•	•

5	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•
6	International Association of Classification Societies Ltd. (IACS)	•	
7	International Group of P&I Associations	•	•
8	International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)	•	•
9	Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO)	•	

* * *

ANEXO II

Resolución N° 17 del Fondo de 1971 –Preparación para la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. (Fondo de 1971)

(mayo de 2014)

(Aprobada en la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS, (FONDO DE 1971),

RECORDANDO la aprobación el 18 de diciembre de 1971 del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado “Convenio del Fondo de 1971”) en una Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en el Palacio de Congresos de Bruselas, y la posterior creación el 16 de octubre de 1978 del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (en adelante denominado “Fondo de 1971”),

RECORDANDO ADEMÁS que, de conformidad con el artículo 2 a) del Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

TENIENDO EN CUENTA que ello no supuso la disolución del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N°10 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de octubre de 1996) por la que, a partir de la fecha de creación de la Secretaría del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (en adelante denominada “la Secretaría del Fondo de 1992”), el Fondo de 1971, incluidas todas las funciones de secretaría, ha sido administrado por la Secretaría del Fondo de 1992,

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) por la que el Director del Fondo de 1992 fue designado *ex officio* Director del Fondo de 1971,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998), enmendada por la Resolución N°15 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 2002), por la que se creó el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y se le autorizó a desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la adopción de medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971 y la distribución equitativa de los activos restantes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo,

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones que constan en el artículo 44 1) y 2) del Convenio del Fondo de 1971, en el caso de que dicho Convenio dejase de estar en vigor,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión celebrada octubre de 2013 de liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible,

TOMANDO NOTA de que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 han desempeñado sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la presentación de informes sobre hidrocarburos,

CONSCIENTE de la falta de disposiciones del Convenio del Fondo de 1971 que prevean el proceso de disolución del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO la necesidad de disolver el Fondo de 1971 en un proceso ordenado y abierto,

TENIENDO EN CUENTA la creación por parte del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su vigésimo novena (en octubre de 2012) de un Grupo de Consulta para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de la recomendación del Grupo de Consulta de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 estaba facultado en virtud del Convenio del Fondo de 1971 para decidir disolver el Fondo de 1971 como persona jurídica,

RECONOCIENDO POR CONSIGUIENTE que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 es el órgano apropiado para establecer procedimientos para la disolución del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de que el Grupo de Consulta opinaba que la decisión de disolver el Fondo de 1971 se debe formalizar por escrito en un documento y que la mejor manera de hacerlo sería que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 adoptase una resolución para disolver el Fondo de 1971,

CONSCIENTE TAMBIÉN de la intención del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión (en octubre de 2013) de decidir disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014,

CONSIDERANDO la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) sobre la falta de requisito de quórum para participar en las sesiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de que, con arreglo a la Resolución N°13, enmendada por la Resolución N°15, las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 han de ser adoptadas por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que el Grupo de Consulta opinaba que, como la Resolución N°13 ya preveía que no se requieren credenciales pero que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 han de informar al Director de la persona o personas que van a asistir (notificación), el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debe mantener la norma de que son suficientes las notificaciones al Director de la persona o personas que vayan a asistir,

CONSIDERANDO DESEABLE asegurar la participación del mayor número posible de antiguos Estados Miembros del Convenio del Fondo de 1971 en la decisión de disolver el Fondo de 1971,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión (en octubre de 2013) de encargar al Director que estudiase las cuestiones jurídicas y de procedimiento relativas a la disolución del Fondo de 1971,

1 Está de acuerdo en que se adopten los procedimientos enunciados en la presente resolución en relación con la disolución del Fondo de 1971;

- 2 Anima vigorosamente al mayor número posible de antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 a participar en toda decisión de disolver el Fondo de 1971;
- 3 A tal fin encarga al Director que extienda una invitación a todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 a participar en la 33ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que tendrá lugar en octubre de 2014 cuando se tiene intención de adoptar la decisión de disolver el Fondo de 1971 mediante la aprobación de una resolución;
- 4 Está de acuerdo en que se apliquen los procedimientos de votación, notificaciones y quórum especificados en la Resolución N°13, enmendada mediante la Resolución N°15;
- 5 Decide que el Fondo de 1971 ha seguido todos los pasos razonables para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 44 1) del Convenio del Fondo de 1971,
- 6 Decide que las sumas remanentes en los Fondos de Reclamaciones Importantes sean reembolsadas conforme a los artículos 4.4 y 4.5 del Reglamento Financiero del Fondo de 1971. Una vez que se haya tomado la decisión de disolver el Fondo de 1971 el 24 de octubre de 2014, el reembolso se efectuará a prorrata directamente a los contribuyentes que han hecho contribuciones a estos Fondos de Reclamaciones Importantes, a más tardar el 15 de diciembre de 2014; y
- 7 Decide además que las sumas remanentes en el Fondo General sean reembolsadas conforme a la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su décimo quinta sesión (en octubre de 2004). Una vez que se haya tomado la decisión de disolver el Fondo de 1971 el 24 de octubre de 2014, el reembolso se efectuará a prorrata directamente a los contribuyentes al Fondo General, a más tardar el 15 de diciembre de 2014.

* * *

ANEXO III

Resolución N° 18 del Fondo de 1971 –Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, (Fondo de 1971) (octubre de 2014)

[Nuevo proyecto, resultado de la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971]

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971),

RECORDANDO la aprobación el 18 de diciembre de 1971 del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado “Convenio del Fondo de 1971”) en una Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en el Palacio de Congresos de Bruselas, y la posterior creación el 16 de octubre de 1978 del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, (en adelante denominado “Fondo de 1971”)

RECORDANDO ADEMÁS que, de conformidad con el artículo 2 a) del Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

TENIENDO EN CUENTA que ello no supuso la disolución del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N°10 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de octubre de 1996) por la que, a partir de la fecha de creación de la Secretaría del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (en adelante denominada “la Secretaría del Fondo de 1992”), el Fondo de 1971, incluidas todas las funciones de secretaría, ha sido administrado por la Secretaría del Fondo de 1992,

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) por la que el Director del Fondo de 1992 fue designado *ex officio* Director del Fondo de 1971,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998), enmendada por la Resolución N°15 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 2002), por la que se creó el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y se le autorizó a desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la adopción de medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971 y la distribución equitativa de los activos restantes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo,

TOMANDO NOTA de que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 han desempeñado sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la presentación de informes sobre hidrocarburos,

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones que constan en el artículo 44 1) y 2) del Convenio del Fondo de 1971, en el caso de que dicho Convenio del Fondo de 1971 dejase de estar en vigor,

CONSIDERANDO que el Fondo de 1971 ha cumplido ya sus obligaciones en virtud del artículo 44 1) y 2),

CONSIDERANDO ADEMÁS que ya no hay necesidad de que el Fondo de 1971 exista como persona jurídica en virtud del artículo 44 3) del Convenio del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión en octubre de 2013 de liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible,

RECORDANDO los procedimientos para la disolución del Fondo de 1971 adoptados por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 mediante la Resolución [Nº 17] en su trigésimo segunda sesión (mayo de 2014), Preparación para la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, (Fondo de 1971) (mayo de 2014),

- 1 Resuelve que, con efecto a partir del vencimiento del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014), el Fondo de 1971 quedará disuelto y su personalidad jurídica dejará de existir;
- 2 Está de acuerdo en que el Director informe a todos los Estados que en algún momento fueran Miembros del Fondo de 1971, así como al Secretario-General de la Organización Marítima Internacional (OMI) en su calidad de Depositario del Convenio del Fondo de 1971, y a todas las demás organizaciones pertinentes, así como al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la disolución del Fondo de 1971, con efecto a partir del vencimiento del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014);
- 3 Está de acuerdo en que toda suma no distribuida a los contribuyentes conforme al artículo 44, a más tardar el 15 de diciembre de 2014, se done a la Universidad Marítima Mundial, al Instituto de Derecho Marítimo Internacional y a la Academia Marítima Internacional de Seguridad, Protección y Medio Ambiente por igual;
- 4 Pide al Auditor externo que lleve a cabo una auditoría final del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014;
- 5 Decide solicitar al Secretario-General de la OMI que convoque a una reunión de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para aprobar los estados financieros del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014;
- 6 Pide que los Estados que en algún momento fueran Miembros del Fondo de 1971 sean informados de la aprobación de los estados financieros del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014; y
- 7 Decide transferir la titularidad plena de los archivos del Fondo de 1971 al Fondo de 1992.